



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

S U P L E M E N T O

Año IV - Nº 900

Quito, martes 26 de febrero de 2013

Valor: US\$ 1.25 + IVA

**ING. HUGO ENRIQUE DEL POZO
BARREZUETA
DIRECTOR**

Quito: Avenida 12 de Octubre
N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez

Dirección: Telf. 2901 - 629
Oficinas centrales y ventas:
Telf. 2234 - 540

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2430 - 110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 2527 - 107

Suscripción anual: US\$ 400 + IVA
para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país
Impreso en Editora Nacional

40 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

FUNCIÓN EJECUTIVA

DOCTRINAS:

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS:

- 001-DINARDAP-2013 Procedimiento para llevar el libro de repertorio por los registradores mercantiles y los registradores de la propiedad con funciones y facultades de Registro Mercantil 2
- 002-DINARDAP-2013 Procedimiento para la inscripción de la transferencia de participaciones sociales en los registros mercantiles y en los registros de la propiedad con funciones y facultades de registro mercantil 5

EXTRACTOS:

PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO:

- De consultas de enero de 2013 6

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS:

RESOLUCIÓN:

CONSORCIO DE MUNICIPIOS DE NAPO, SANTA CLARA Y ARAJUNO DE LA PROVINCIA DE PASTAZA "COMUNASA":

- 001 Ratificase el Estatuto del Consorcio de Municipios de: Tena, Archidona, Carlos Julio Arosemena Tola, El Chaco y Quijos, pertenecientes a la provincia de Napo y Santa Clara y Arajuno de la provincia de Pastaza "COMUNASA"..... 14

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Palenque: De urbanización de vivienda progresiva de interés social 20
- Cantón Palenque: Que reglamenta el manejo, custodia, registro y control de los fondos de caja chica 23

	Págs.
- Cantón San Pedro de Pimampiro: Sustitutiva a la que regula los aranceles por los servicios que presta el Registro de la Propiedad	25
- Cantón Yantzaza: De servicio de camal municipal, pago de tasa de rastro, faenamiento, transporte de carnes y de la tasa por servicios de la plaza de ganado ..	27
- Cantón Palenque: Que reglamenta la determinación, recaudación, administración y control del impuesto de alcabala	33
ORDENANZA PROVINCIAL:	
- Provincia de Tungurahua: De manejo y conservación del ecosistema páramo	37

**DIRECCIÓN NACIONAL DE
REGISTRO DE DATOS PÚBLICOS**

No. 001-DINARDAP-2013

**PROCEDIMIENTO PARA LLEVAR EL LIBRO DE
REPERTORIO POR LOS REGISTRADORES
MERCANTILES Y LOS REGISTRADORES DE LA
PROPIEDAD CON FUNCIONES Y FACULTADES
DE REGISTRO MERCANTIL**

Dadas las distintas prácticas registrales a nivel nacional, en cuanto a la forma en que se debe llevar el Repertorio, la DINARDAP, en uso de la facultad investigativa que le otorga la ley, realizó la investigación legal pertinente cuyo resultado ha permitido determinar la forma adecuada para llenar la información en el Repertorio.

El artículo 18 de la Ley de Registro en su primer inciso establece que el Repertorio es un libro en el que se anotarán todos los documentos sujetos a inscripción, es decir que los trámites que no estén sujetos a esta formalidad no requieren ser anotados en el mencionado libro.

El inciso segundo del citado artículo señala que el libro de Repertorio debe ser foliado en cada una de sus hojas. El registrador en la primera hoja elaborará un acta en la cual debe dejar constancia del número de folios totales que contiene el libro, debiendo suscribirla.

En cuanto a los requisitos de forma la Ley de Registro menciona que el libro deberá estar dividido en cinco columnas, cuyo contenido se detalla a continuación:

1era. columna: Nombre y Apellido de la persona que presenta el documento.

2da. columna: Naturaleza del acto o contrato que se trate de inscribir.

3era. columna: Clase de inscripción que se pide.

4ta. columna: Hora y mes de la inscripción.

5ta. columna: El registro parcial en que se debe hacer la inscripción, y el número que en este corresponda.

Adicionalmente a estas columnas la ley especifica que las **anotaciones** que se realicen en el Repertorio deben efectuarse bajo una serie numerada, siguiendo el orden de presentación de los documentos.

Añade que el Registrador deberá cerrar el repertorio diariamente, sentando una razón en la que conste la suma de las **anotaciones** realizadas en el día, señalando los números que se hayan asignado en el Repertorio. Si no se hubieren efectuado anotaciones también se dejará constancia de aquello.

Cabe mencionar que la Ley de Registro a lo largo de su texto hace una diferencia clara entre una anotación y una inscripción.

El Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas define a la anotación como: “*Acción y efecto de anotar. Nota, apunte. Anotación preventiva. I. f. Der. Asiento temporal y provisional de un título en el registro de la propiedad, como garantía precautoria de un derecho o de una futura inscripción.*”

Y define a la Inscripción como: “*Acción y efecto de inscribir o inscribirse; tomar razón, en algún registro, de los documentos o las declaraciones que han de asentarse en él según las leyes.*”

Luis Francisco Monreal Vidal en su libro *Práctica Registral*, indica: “*La anotación preventiva se define como aquel asiento principal, de vigencia temporalmente limitada, generalmente positivo, que se practica en los libros de inscripciones y que reserva los efectos de la fe pública registral a favor de titulares de situaciones jurídicas que no son inscribibles.*”

La legislación ecuatoriana no contempla expresamente la anotación preventiva como una de las anotaciones del Registro Mercantil, sin embargo en el artículo 13 podemos encontrar los efectos de este tipo de anotación en los casos de existir una doble venta de un mismo bien inmueble, por ejemplo.

La inscripción de los actos o contratos en los diferentes registros se lo hace por disposición de la Ley, pues la inscripción perfecciona el acto jurídico como es el caso de las compañías, cuya existencia como persona jurídica se marca a partir de la inscripción en el Registro Mercantil.

Del análisis realizado se desprende que hay dos momentos registrales: el primero, que inicia el proceso registral denominado anotación en el Repertorio, para lo cual la norma dispone que al final del Repertorio se tomará nota con la fecha y la cantidad de anotaciones, y el segundo constituido por la inscripción, la misma que se perfecciona cuando el Registrador ha sentado la razón de inscripción en el libro de registro pertinente.

Para una mayor explicación de la forma en que se deben llenar las columnas del repertorio a continuación se presenta un documento ejemplificativo.

					
Nombre y Apellido de la Persona que presenta el documento	Naturaleza del acto que se trata de inscribir.	Clase de Inscripción	Hora y mes de la Inscripción	Registro Parcial (Libro) de la inscripción y el número que en este le corresponda	No. De Repertorio
Juan Pérez	Compraventa con Reserva de Dominio	Inscripción	16h00 de 2 de enero de 2013	Registro (Libro) de Compraventa con Reserva de Dominio No.123	1
.
.
.
.	5

Hoy 1 de enero de 2013 se realizaron 5 anotaciones en el libro de repertorio a mi cargo, las mismas que van de la 1 a la 5.

FIRMA DEL REGISTRADOR.

La fecha y hora de inscripción en el repertorio se anotará una vez que se haya sentado la razón en el libro de registro pertinente, bajo el número de partida que le corresponda y en la fecha y hora en que sea realizada dicha inscripción¹.

Con relación a la anotación de carácter preventiva y sus efectos, nuestra legislación contempla los artículos 12 y 13 los mismos que se analizan con un ejemplo a continuación:

Ejemplo:

Juan compra una casa a María. (No es la legítima propietaria.)

¹ Es decir que la anotación en la cuarta columna del repertorio se efectuará luego de verificada la inscripción.

Pedro compra la misma casa al legítimo propietario que es José.

Juan solicita la inscripción en el registro, la cual es aceptada.

Pedro también solicita la inscripción de la compra realizada a José en el registro, la misma que se niega. Sin embargo para que el registrador emita la negativa debe primero anotar en el repertorio el ingreso de la compraventa de Pedro a José.

Juan vende un mes después el inmueble a Pablo.

Pedro inició un juicio de nulidad de la compraventa que realizó Juan a María, el mismo que fue atendido al mes y medio de haberse realizado la anotación en el repertorio de la compraventa de Pedro a José.

El juez dispone al Registrador la nulidad de la inscripción de la compraventa realizada por María a Juan, y por consiguiente del contrato celebrado entre Juan y Pablo; y ordena que la anotación del contrato de compraventa celebrado por José y Pedro se convierta en Registro, pues conforme lo determina el inciso final del artículo 13 de la Ley de Registro los efectos jurídicos de la compraventa de José a Pedro se retrotraen al día en que se realizó la anotación en el Repertorio.

Sin embargo en cuanto a la fecha de inscripción el inciso cuarto del artículo 18 de la Ley de Registro determina que el Registrador al tomar nota de la negativa deberá dejar la quinta columna en blanco, para designar el registro parcial en que debe inscribirse el documento y **darle el número que le corresponde a la fecha** en que de nuevo le sea presentado, si la autoridad competente ordena la inscripción.

Es decir que la fecha en que se inscribe el título no es la fecha en que se anota en el repertorio, si no aquella en la que el juez dispone la inscripción, pues el número de inscripción o de partida se lo da conforme a la fecha de la disposición judicial ya que tienen un orden secuencial que se debe respetar.

Por lo tanto la anotación en el Repertorio concede prioridad registral, siempre y cuando el registrador haya realizado la anotación en el Repertorio y se hubiere negado a inscribir sentando la respectiva razón de negativa, por existir causas permanentes o transitorias que impidan la inscripción; las cuales pueden ser subsanadas, previo a que el repertorio caduque esto es antes de los dos meses de haberse realizado la anotación en él.

La razón de negativa es un requisito necesario para que el usuario pueda iniciar las acciones legales de las cuales se crea asistido. De emitirse sentencia favorable que ordene la inscripción del acto en el registro, los derechos del usuario se retrotraen al momento de la anotación en el repertorio, sin embargo, el registrador deberá designar el registro parcial en que debe inscribirse el documento y darle el número que le corresponde a la fecha en que de nuevo sea presentado, si la autoridad competente ordenare la inscripción.

Es pertinente señalar que con el fin de dar cumplimiento a lo determinado en la Disposición Transitoria Décimo Segunda de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, la DINARDAP creó el Sistema Nacional de Registros Mercantiles, el mismo que está compuesto por la herramienta informática y por el Proceso Registral Mercantil.

La herramienta informática se encuentra diseñada de tal manera que el repertorio se forma a partir de la información que se ingresa al sistema, el mismo que debe ser impreso diariamente y firmado por el Registrador conforme lo determina la ley. De ser necesario completará la información que requiera.

Cabe mencionar que el repertorio que se encuentra en la herramienta informática tiene, además de las columnas determinadas por la ley, columnas adicionales, las mismas que se encuentran para fines informativos.

Del análisis realizado y en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 31 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, el infrascrito, Director Nacional de Registro de Datos Públicos, doctor Willians Saud Reich, resuelve expedir la siguiente:

**DOCTRINA DE PROCEDIMIENTO PARA
LLEVAR EL LIBRO DE REPERTORIO POR LOS
REGISTRADORES MERCANTILES Y LOS
REGISTRADORES DE LA PROPIEDAD CON
FUNCIONES Y FACULTADES DE REGISTRO
MERCANTIL**

Art. 1.- Las anotaciones en el libro de Repertorio se llenarán conforme lo dispone el artículo 18 de la Ley de Registro y la presente doctrina. El Registrador lo cerrará a diario, sentando la respectiva razón, misma que debe contener la suma de las anotaciones hechas en el día con el detalle de los números asignados en el Repertorio, la fecha de suscripción y la correspondiente firma del Registrador.

Art. 2.- Una vez que se haya realizado la razón de inscripción en el libro de Registro al que corresponda el acto, se anotará en la cuarta columna del Repertorio la fecha y la hora de dicha inscripción.

Art. 3.- Durante el período de implementación y de considerarlo necesario los registradores podrán llevar el Repertorio a mano, sin embargo, la DINARDAP aceptará únicamente la información que se encuentre en el Repertorio generado electrónicamente.

Esta doctrina entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 31 de enero de 2013.

f.) Dr. Willians Saud Reich, Director Nacional de Registro de Datos Públicos.

Certifico que la presente es fiel copia de la original que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.- f.) Genoveva Rodríguez, Archivo General.- 06 de febrero de 2013.

DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO DE
DATOS PÚBLICOS

No. 002-DINARDAP-2013

PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA
TRANSFERENCIA DE PARTICIPACIONES
SOCIALES EN LOS REGISTROS MERCANTILES Y
EN LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD
CON FUNCIONES Y FACULTADES DE
REGISTRO MERCANTIL

La falta de definición de un proceso registral homogéneo, en la inscripción del trámite denominado Transferencia de Participaciones Sociales; ha ocasionado que, ciertos registros inscriban y marginen dicho acto, mientras que otros únicamente lo marginan.

Frente a esta situación, la DINARDAP, en uso de la facultad investigativa que le otorga la ley, realizó el análisis legal pertinente cuyo resultado ha permitido determinar que los registradores deben inscribir y marginar el trámite denominado Transferencia de Participaciones Sociales, a fin de dar cumplimiento a la normativa vigente.

Para realizar esta determinación, se revisaron los diferentes cuerpos legales que se refieren a la Transferencia de Participaciones Sociales.

La Ley de Compañías en el artículo 33 señala: *“El establecimiento de sucursales, el aumento o disminución de capital, la prórroga del contrato social, la transformación, fusión, escisión, cambio de nombre, cambio de domicilio, convalidación, reactivación de la compañía en proceso de liquidación y disolución anticipada, así como todos los convenios y resoluciones que alteren las cláusulas que deban registrarse y publicarse, que reduzcan la duración de la compañía, o excluyan a alguno de sus miembros, se sujetarán a las solemnidades establecidas por la Ley para la fundación de la compañía según su especie.”*(Énfasis agregado.)

La transferencia de participaciones sociales conforme lo determina el artículo 113 de la Ley de Compañías, debe realizarse por escritura pública y corresponde al notario incorporar al protocolo o agregar en la escritura de cesión, el certificado emitido por el Representante Legal de la compañía, en el que se haga constar que ha existido el consentimiento unánime del capital social respecto de la cesión de las participaciones sociales.

El registrador frente a este trámite debe proceder a sentar razón al margen de la inscripción referente a la constitución de la sociedad; esta razón al margen también puede ser denominada como Nota Marginal.

El Diccionario Jurídico Elemental de Guillermo Cabanellas define: *“Nota Marginal: En los Registros Públicos, especialmente en el civil y en el de la propiedad, cada uno de los asientos secundarios, puestos al lado o al margen de los principales, que contienen indicaciones o circunstancias referentes a la inscripción principal o al instrumento matriz; ya una simple correlación, ya algún cambio en el derecho o en la situación, correcciones, y su cancelación incluso.”*

Luis Francisco Monreal Vidal, en su libro *Práctica Registral* en cuanto a las notas marginales, puntualiza: *“Las notas son asientos accesorios de duración indefinida (salvo excepciones) que se practican al margen de los asientos principales (inscripción, anotación o cancelación), o incluso a continuación de otras notas marginales, y que tienen por objeto completar o complementar aquellos asientos. De su definición se desprenden sus caracteres: (...) d) cumple uno de los siguientes cometidos: facilitar la mecánica del Registro, consignar hechos o circunstancias que afectan a derechos inscritos, actuar como mera publicidad o hacer las veces de otros asientos.”*

El artículo 1 de la Ley de Registro determina que el objeto del Registro es realizar la inscripción de los distintos instrumentos públicos, títulos y demás documentos que la ley exige o permite que se inscriban. Por otro lado, el artículo mencionado establece como los objetivos de las inscripciones: servir de medio de tradición del dominio de bienes raíces y de los otros derechos reales que se hayan constituido sobre ellos, dar publicidad a los actos y contratos traslaticios de dominio o a aquellos que imponen gravámenes o limitaciones al dominio; y, garantizar la autenticidad y seguridad de los títulos, instrumentos públicos y documentos que deben registrarse.

La Ley de Registro en el artículo 19 dispone: *“En cada uno de los Registros que se debe llevar de acuerdo con la Ley, el Registrador inscribirá las cancelaciones, alteraciones y todo lo que concierne a las inscripciones que en ellos hubieren hecho.”*(Énfasis agregado.)

La Transferencia de Participaciones Sociales debe realizarse cumpliendo las formalidades legales que se llevaron a cabo para la Constitución de la Compañía, y al ser obligación del Registrador inscribir las alteraciones y todo lo que concierne a las inscripciones que hubieren hecho, deberá inscribir la Transferencia de Participaciones Sociales y además efectuar la marginación.

La Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos al realizar las respectivas auditorías a los diferentes Registros de la Propiedad y Mercantiles, constató que las marginaciones realizadas en los libros de registro no se habían efectuado de forma adecuada; es decir, en no pocas ocasiones estas marginaciones se encontraban a lápiz, sin las firmas de los registradores, incluso, en ciertos cantones, no se habían efectuado.

De lo expuesto, se colige que la inscripción del contrato de Transferencia de Participaciones Sociales en el Registro Mercantil, no contraviene disposición legal alguna, y por el contrario determina el procedimiento que deberán adoptar los registradores.

Es pertinente señalar que con el fin de dar cumplimiento a lo determinado en la Disposición Transitoria Décimo Segunda de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, la DINARDAP creó el Sistema Nacional de Registros Mercantiles, el cual está compuesto por la herramienta informática y por el Proceso Registral Mercantil.

La herramienta informática permite realizar la inscripción del contrato de Transferencia de Participaciones Sociales en el Registro Mercantil, dando cumplimiento a lo determinado en el artículo 113 de la Ley de Compañías en cuanto a la marginación.

Del análisis realizado y en ejercicio de las facultades que le otorga el artículo 31 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, el infrascrito, Director Nacional de Registro de Datos Públicos, doctor Williams Saud Reich, resuelve expedir la siguiente:

DOCTRINA DE PROCEDIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE LA TRANSFERENCIA DE PARTICIPACIONES SOCIALES EN LOS REGISTROS MERCANTILES Y EN LOS REGISTROS DE LA PROPIEDAD CON FUNCIONES Y FACULTADES DE REGISTRO MERCANTIL

Art. 1.- Los Registradores Mercantiles y de la Propiedad con funciones y facultades de Registro Mercantil, deberán inscribir en el libro denominado “Cesión de Participaciones”, las transferencias de participaciones que les sean presentadas, y cumplan con los requisitos determinados en la ley.

Una vez efectuada la inscripción, el registrador deberá proceder a realizar la marginación en la inscripción referente a la constitución respectiva y entregará al usuario la razón de inscripción así como, la de marginación.

Art. 2.- Las marginaciones que se hayan realizado conforme lo señala la Ley de Compañías, previo a la emisión de la presente Doctrina, mantendrán la calidad de marginaciones, y no deberán ser alteradas.

Esta Doctrina entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, el 7 febrero de 2013.

f.) Dr. Williams Saud Reich, Director Nacional de Registro de Datos Públicos.

Certifico que la presente es fiel copia de la original que reposa en los archivos de la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.- f.) Genoveva Rodríguez, Archivo General.- 8 de febrero de 2013.

OF. PGE. N°: 11485, de 14-01-2013

CONSULTANTE: Comisión de Tránsito del Ecuador

CONSULTA:

“¿Es procedente que la Caja de Cesantía de Empleados Civiles de la Comisión de Tránsito del Ecuador, CTE, se ajuste a los procedimientos de contratación pública según lo dispone la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública?”.

PRONUNCIAMIENTO:

En virtud de que según la letra a) del artículo 2 de la Ley de Cesantía y Mortuoria para los Empleados Civiles de la Comisión de Tránsito del Ecuador, dicha Comisión entrega una aportación no inferior al 1.5% anual del total de su presupuesto, a favor de la Caja de Cesantía de Empleados Civiles de la Comisión de Tránsito del Ecuador, se concluye que si los recursos que la referida Caja recibe anualmente para su capitalización, corresponden en un cincuenta por ciento (50%) o más a recursos públicos, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 7 del artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con el inciso segundo del artículo 3 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, la Caja de Cesantía de los Empleados Civiles de la Comisión de Tránsito del Ecuador deberá someterse a los principios y normas que regulan los procedimientos de contratación pública para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios. En caso contrario se sujetará a sus propias normas de contratación.

En similares términos me he pronunciado en oficios Nos. 05937, 07308 y 17285 de 3 de febrero de 2009, 12 de mayo de 2009 y 27 de octubre de 2010, con motivo de las consultas formuladas por la Junta de Beneficencia de Guayaquil, la Empresa Metropolitana de Alcantarillado y Agua Potable, EMAAP-Q y la Empresa Pública Metropolitana de Hábitat y Vivienda, respectivamente.

Adicionalmente, en oficio No. 00911 de 16 de marzo de 2011, relacionado con una consulta realizada por el Banco del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social-BIESS, esta Procuraduría General se ha pronunciado respecto a la naturaleza pública de los fondos previsionales del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO

**EXTRACTOS DE CONSULTAS
DE ENERO 2013**

**CAJA DE CESANTÍA DE EMPLEADOS CIVILES
DE LA CTE: PROCEDIMIENTOS PARA LA
ADQUISICIÓN O ARRENDAMIENTO DE
BIENES, EJECUCIÓN DE OBRAS Y
PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

CONGOPE: AUTONOMÍA

OF. PGE. N°: 11373, de 09-01-2013

CONSULTANTE: Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador, CONGOPE

CONSULTA:

“Si el Consorcio de Gobiernos Autónomos Provinciales del Ecuador, CONGOPE, instituido al tenor de lo dispuesto en el artículo 313 del COOTAD, como la entidad asociativa de carácter nacional de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, como persona de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio propio, mediante su Estatuto, publicado en el Registro Oficial No. 498 de 25 de julio de 2011, es una de las entidades que integran el régimen autónomo descentralizado o de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales; o por el contrario, no forma parte de este régimen?”.

PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con lo previsto en el Art. 313 del COOTAD, el CONGOPE es una entidad asociativa nacional de gobiernos autónomos descentralizados provinciales, que tiene el carácter de persona jurídica de derecho público, integrado por los GADs provinciales, pero no es una entidad del régimen seccional autónomo a las que se refiere el numeral 2 del artículo 225 de la Constitución de la República y el Art. 28 del COOTAD.

El presente pronunciamiento no constituye interpretación constitucional, pues aquello es competencia exclusiva de la Corte Constitucional de conformidad con el numeral 1 del artículo 436 de la Constitución de la República.

**COMPETENCIAS AMBIENTALES:
PLANIFICACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y
EXPLOTACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA
DEL SISTEMA MUNICIPAL**

OF. PGE. N°: 11484, de 14-01-2013

CONSULTANTE: Empresa Pública Metropolitana de Gestión Integral de Residuos Sólidos EMGIRS – EP.

CONSULTAS:

1.- “¿Si la disposición constante en el artículo 47, letra a) del Acuerdo Ministerial No. 681 del Ministerio de Salud Pública, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 338 de 10 de diciembre de 2010, es aplicable a la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS (EMGIRS-EP), teniendo en cuenta el objeto principal de la misma establecido en Ordenanza Metropolitana No. 0323 de 14 de octubre de 2010?”.

2.- “¿Si en razón de la materia, la competencia ambiental sobre la regularización y control de las actividades que produzcan impacto ambiental corresponde al Ministerio de Ambiente o a su vez a las Autoridades Ambientales de Aplicación Responsable (AAAr) debidamente Acreditadas por el Ministerio del Ambiente?”.

3.- “Si en virtud de la competencia y de los Acuerdos Ministeriales No. 026, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 334 de 12 de mayo de 2008, y, No. 161, de 31 de agosto de 2011, es procedente, legal y viable el que la EMPRESA PÚBLICA METROPOLITANA DE GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS (EMGIRS-EP), sobre la base de las disposiciones constitucionales contempladas en los artículos 14,15,264,315; así como 54,55,84 y 85 del COOTAD; la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General; y, la Ordenanza Metropolitana 0323 de 14 de octubre de 2010, puede, de considerarlo necesario, el diseñar el planificar, construir, mantener, operar y, en general, explotar la infraestructura del sistema municipal de gestión de residuos sólidos del Distrito Metropolitano de Quito, en base a tecnologías ambientales limpias que implica el uso de energía alternativas, no contaminantes y de bajo pacto”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- La disposición constante en el artículo 47 letra a) del Reglamento en mención, es aplicable a las entidades del sector salud que generan desechos infecciosos, mas no a los municipios o las empresas municipales que efectúan la recolección y disposición final de este tipo de desechos.

Sin perjuicio de lo anterior, por disposición del artículo 100 de la Ley Orgánica de Salud, la empresa pública a su cargo debe observar las normas de bioseguridad y control determinadas por la autoridad sanitaria nacional, para la actividad de recolección y disposición final de este tipo de desechos.

Además, se hace notar que, de conformidad con el artículo 97 de la Ley Orgánica de Salud, es responsabilidad del Ministerio de Salud Pública, como autoridad sanitaria nacional, dictar las normas para el manejo de todo tipo de desechos y residuos que afecten la salud humana; normas que serán de cumplimiento obligatorio para las personas naturales y jurídicas. En consecuencia, a la Autoridad Sanitaria Nacional es a la que le corresponde definir si la prohibición a la que se refiere en su consulta, debe aplicarse a la disposición final de desechos sólidos y, de así considerarlo, dictar la norma correspondiente.

2.- Los artículos 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; 8 de la Ley de Gestión Ambiental y 22 del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio de Ambiente, Parte I, en atención a su consulta, se concluye que al tratarse de actividades relacionadas con un servicio público prestado a través de una empresa pública municipal (que es una modalidad de gestión prevista en los artículos 275 y 277 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización), la competencia ambiental sobre la regulación y control de actividades que produzcan impacto ambiental, le corresponde al gobierno autónomo descentralizado provincial de la jurisdicción pertinente, siempre que dicho gobierno se encuentre debidamente acreditado ante el Ministerio de Ambiente, como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr). En el evento de que no se encuentre acreditado el gobierno provincial, es competencia del Ministerio de Ambiente, actuar como entidad ambiental de control.

En similares términos consta el análisis jurídico efectuado por esta Procuraduría, respecto de las normas que rigen la gestión ambiental de los gobiernos autónomos descentralizados, en el pronunciamiento contenido en el oficio No. 06684 de 29 de febrero de 2012, en atención a una consulta del Municipio de Ambato.

3.- La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 237 numeral 3, dispone que corresponde al Procurador General del Estado el asesoramiento legal y la absolución de las consultas jurídicas a los organismos y entidades del sector público con carácter vinculante, sobre la inteligencia o aplicación de la ley, en aquellos temas en que la Constitución o la ley no otorguen competencias a otras autoridades u organismos.

De conformidad con los artículos 3 letra e) y 13 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, corresponde al Procurador absolver consultas jurídicas, con carácter de vinculantes, sobre la inteligencia o aplicación de las normas legales o de otro orden jurídico a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del sector público.

En la aplicación de dichas normas legales precedentes, esta Procuraduría emitió la Resolución No. 017 de 29 de mayo de 2007, publicada en el Registro Oficial No. 102 de 11 de junio de 2007, que en su artículo 2 reitera los principios legales antes citados, en todo lo que no contravenga a la indicada disposición constitucional.

Su tercera consulta no está dirigida a la inteligencia o aplicación de una norma, según el ámbito de sus competencias, sino que pretende que este Organismo se pronuncie respecto a si procede diseñar, planificar, construir, mantener, operar y explotar la infraestructura del sistema municipal de gestión de residuos, lo cual excede las atribuciones determinadas para la Procuraduría General del Estado, en la Constitución de la República del Ecuador y en su Ley Orgánica.

CONTRATOS COMPLEMENTARIOS: REAJUSTE DE PRECIOS

OF. PGE. N°: 11278, de 03-01-2013

CONSULTANTE: Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, EPMMOP

CONSULTA:

“¿En un contrato de Obra que cuenta para su implementación con elementos de: bienes, obras y servicios puede ser considerado de forma integral y completa? Por ende, se puede aplicar al contrato las normas relativas a los contratos complementarios dispuestas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y su Reglamento General de Aplicación?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Por disposición expresa del artículo 87 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la suma total de las cuantías de los contratos complementarios referidos en el artículo 85 ibidem, no podrá exceder del treinta y cinco (35%) por ciento del valor actualizado o reajustado del contrato principal, a la fecha en que la Entidad Contratante resuelva la realización del contrato complementario. A fin de determinar el valor reajustado o actualizado del contrato principal, se debe aplicar la fórmula de reajuste de precios que conste en el respectivo contrato principal, según prevé Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Además, por mandato del artículo 85 de la Ley Orgánica en mención, deben mantenerse los precios de los rubros del contrato original, reajustados a la fecha de celebración del respectivo contrato complementario.

En el caso de que varíen las cantidades o se supriman rubros del contrato original, se modificarán las condiciones del contrato original, por disposición del artículo 138 del Reglamento General de Aplicación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la entidad u organismo elaborará la fórmula o fórmulas y sus respectivas cuadrillas tipo, para el reajuste de precios de las obras del contrato original más el complementario, las cuales deben constar en el contrato complementario y servirán además para reliquidar los valores pagados por reajuste de precios del contrato original. Al efecto, las fórmulas deberán tener como denominadores los precios e índices de precios del contrato original.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas legales, sin que competa a la Procuraduría General del Estado pronunciarse sobre casos particulares.

CONTRATO DE SERVICIOS PROFESIONALES: INHABILIDAD PARA CONTRATAR

OF. PGE. N°: 11277, de 03-01-2013

CONSULTANTE: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Portoviejo

CONSULTA:

“¿Es procedente que el director del proyecto del plan maestro de agua potable de Portoviejo, contratado por el GAD Portoviejo bajo la modalidad de contrato de servicios profesionales, haya suscrito contratos con el estado para la ejecución de obras públicas, encontrándose vigente la relación con la municipalidad de Portoviejo?”.

PRONUNCIAMIENTO:

No existe impedimento legal para que una persona contratada mediante contrato civil de servicios profesionales, suscriba contratos regulados por la Ley Orgánica de Contratación Pública, con otras entidades distintas de la que presta sus servicios, ya que aquello no constituye pluriempleo, de conformidad con los artículos 12 y 117 de la Ley Orgánica de Servicio Público, ni tampoco se configuran las inhabilidades dispuestas en los artículos 62 y 63 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en concordancia con los artículos 110 y 111 de su Reglamento General y la letra j) del artículo 24 Ley Orgánica de Servicio Público, cuyos textos han quedado citados. No obstante lo anterior, en virtud de las mismas normas, no procede que la persona contratada por servicios profesionales suscriba con la entidad en la que presta sus servicios, contratos regulados por la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

En similares términos se ha pronunciado esta Procuraduría respecto de las inhabilidades para contratar con el sector público, según consta del pronunciamiento contenido en el oficio No. 05783 de 5 de enero de 2012, dirigido al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Contratación Pública.

**CONTRIBUCIÓN ESPECIAL POR MEJORAS:
COBRO A PROPIETARIOS DE INMUEBLES EN
EL ÁREA RURAL**

OF. PGE. N°: 11374, de 09-01-2013

CONSULTANTE: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Gualaceo

CONSULTAS:

1.- “¿Es legal y procedente cobrar la contribución especial por mejoras a los propietarios de los inmuebles ubicados en el área rural y que resultan directamente beneficiarios de la obra de Alcantarillado?”.

2.- “¿En caso de ser procedente el cobro conforme se consulta en la pregunta anterior, el mismo se realizará acorde al avalúo actual del bien raíz o se deberá actualizar el avalúo?”

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- De acuerdo con el artículo 583 del COOTAD, el valor total de las obras de alcantarillado que se construyan en un municipio, debe ser íntegramente pagado por los propietarios beneficiados, por lo que es jurídicamente procedente que la Municipalidad cobre la contribución especial por mejoras provenientes de la ejecución de obras de alcantarillado, a los propietarios de inmuebles ubicados en zonas calificadas como centros urbanos de las

parroquias rurales que, al resultar directamente beneficiados con la ejecución de dicha obra, son sujetos pasivos de la contribución de mejoras de conformidad con los artículos 575 y 583 del COOTAD.

2.- En atención a los términos de su consulta se concluye que, el costo total de la obra pública ejecutada por la Municipalidad es la base de la contribución especial de mejoras, según el artículo 578 del COOTAD, costo que se debe distribuir entre las propiedades beneficiarias, en la forma específica prescrita por el artículo 583 del COOTAD por tratarse de obras de alcantarillado y sobre la base del avalúo municipal realizado antes de la iniciación de las obras, según prescribe en forma expresa el artículo 576 del citado Código.

**CONVENIO CIVIL: COOPERACIÓN
INTERINSTITUCIONAL
-TERMINACIÓN DE CONTRATOS-**

OF. PGE. N°: 11301, de 04-01-2013

CONSULTANTE: Ministerio de Salud Pública

CONSULTA:

“Si es procedente la aplicación normativa de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de su Reglamento General, en relación a un convenio civil de cooperación interinstitucional”

PRONUNCIAMIENTO:

Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 1 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que incluye en el ámbito de dicho cuerpo legal, a los Organismos y dependencias de las Funciones del Estado, entre los que se encuentran los ministerios, que integran dicha función, de conformidad con la letra b) del artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se concluye que es procedente la aplicación normativa de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y de su Reglamento General, en relación a los convenios de cooperación interinstitucional que suscriba el Portafolio a su cargo, si dichos convenios tienen por objeto la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen.

Respecto de una consulta formulada por la Empresa Pública Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Guaranda (EMAPA-G), esta Procuraduría ya se ha pronunciado sobre la aplicación de las causas de terminación de los contratos, dispuestas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, a un “convenio” suscrito entre entidades públicas, según consta del oficio No. 01040 de 23 de marzo de 2011, en el siguiente tenor:

“En atención a los términos de su consulta se concluye que, para la terminación de los contratos suscritos entre entidades del sector público, corresponde aplicar las disposiciones de la ley vigente a la fecha de su celebración; en la especie, la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que ya regía al tiempo en que fue suscrito en convenio materia de consulta”.

El presente pronunciamiento se limita al análisis e inteligencia de las normas jurídicas y no analiza ningún convenio en particular.

GARANTÍAS DE BUENA EJECUCIÓN DE ESTUDIOS

OF. PGE. N°: 11482, de 14-01-2013

CONSULTANTE: Autoridad Portuaria de Guayaquil

CONSULTA:

“¿Puede aplicarse la disposición antes referida mediante la emisión por parte del contratista de cualquier otra de las garantías previstas en el artículo 73 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública?”.

PRONUNCIAMIENTO:

Al haber previsto el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 451, publicado en el Registro Oficial No. 259 de 18 de agosto de 2010, expresamente que la garantía de buena ejecución de los estudios deben ser emitidas “por un banco o compañía de seguros autorizada”, en aplicación de la regla primera del artículo 18 del Código Civil, que establece que cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu, se concluye que no puede aplicarse la disposición antes referida mediante la emisión por parte del contratista de cualquier otra de las garantías previstas en el artículo 73 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Adicionalmente, según consta del memorando No. APG-UAJ-2012-001290-M de 27 de noviembre de 2012, que contiene el criterio del asesor jurídico de Autoridad Portuaria, así como la comunicación de 15 de mayo de 2012, suscrito por el contratista, se señala que es posible la emisión de la garantía a través de la banca privada.

Sin perjuicio de lo anterior, de no ser posible cumplir con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ejecutivo No. 451, la autoridad consultante bien puede dirigirse al Señor Presidente de la República y plantearle la necesidad de reformar dicha norma a fin de prever otro tipo de garantías de buena ejecución de estudios, sin que para ello se requiera de un pronunciamiento del Procurador General del Estado.

GIRO DE NEGOCIOS: CONTRATACIONES

OF. PGE. N°: 11796, de 30-01-2013

CONSULTANTE: Empresa Municipal de Vivienda de Manta -SI VIVIENDA-EP-

CONSULTAS

1.- “¿A tenor de lo previsto en el número 8 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en conexión con el artículo 104 de su Reglamento General, a quién compete la determinación de las contrataciones de obras, bienes o servicios que las empresas públicas pueden realizar bajo el giro de negocios?”

3.- “¿Para el escogimiento de un socio estratégico a través del procedimiento señalado en los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, es exigencia legal obtener la determinación o autorización del Director Ejecutivo del INCOP?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Del tenor de lo previsto en el número 8 del artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, en conexión con el artículo 104 de su Reglamento General, le compete al INCOP determinar las contrataciones de obras, bienes o servicios que las empresas públicas pueden realizar bajo el giro de negocios. La aplicación de dicha autorización a cada contratación en particular, es responsabilidad de la administración de la empresa.

Se advierte además, que en las contrataciones que se efectúen bajo el giro específico del negocio, se deben observar las normas generales que rigen para todas las contrataciones referidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, entre ellas, las relacionadas con los contratos, garantías, inhabilidades, Registro Único de Proveedores.

3.- La conveniencia de constituir una asociación, alianza estratégica o una sociedad de economía mixta y, en general, de escoger una forma asociativa, así como de establecer los requisitos y procedimientos para seleccionar un socio privado, son de competencia del Directorio de la Empresa Pública”.

Adicionalmente a lo expuesto, cabe indicar que los artículos 35 y 36 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, cuyos textos han quedado citados, no determinan como requisito previo para la selección de un socio estratégico, que la empresa pública requiera autorización del organismo rector del sistema nacional de contratación pública, por lo que se concluye que no existe la exigencia legal de obtener la autorización del Director Ejecutivo del INCOP para la selección de un socio estratégico.

GUARDERIA: PAGO EN EFECTIVO

OF. PGE. N°: 11538, de 16-01-2013

CONSULTANTE: Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos

CONSULTAS:

¿Procede que el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia de Sucumbíos, pague en dinero en efectivo a las servidoras o servidores públicos por el servicio de guarderías dispuesto en el literal p) del Art. 23 de la LOSEP y último inciso del Art. 240 de su Reglamento, tomando en cuenta que:- Los Gobiernos Autónomos descentralizados provinciales gozan de autonomía política, administrativa y financiera; y se cuenta con la correspondiente Partida Presupuestaria?.

PRONUNCIAMIENTO:

Las entidades y organismos que no cuentan con los servicios de cuidado diario infantil, pueden transferir a las cuentas de sus servidores beneficiarios los respectivos valores, mientras sus hijos o los niños que se encuentren bajo su cuidado o patria potestad cumplan los cinco años de edad, dentro de los montos máximos establecidos por el Ministerio de Relaciones Laborales, previo dictamen favorable del Ministerio de Finanzas, de conformidad con la Disposición General Décima Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público y el artículo 240 de su Reglamento General.

JUBILACIÓN COMPLEMENTARIA: COMPUTO PARA EL PAGO

OF. PGE. N°: 11302, de 04-01-2013

CONSULTANTE: Escuela Superior Politécnica de Chimborazo

CONSULTAS:

1.- “¿La Escuela Superior Politécnica de Chimborazo puede reconocer el beneficio de jubilación complementaria, al amparo de la disposición transitoria décima novena de la Ley Orgánica de Educación Superior, a favor del licenciado José Ricardo Velásquez Cadena, quien se acogió al derecho de jubilación el 6 de septiembre de 2011, habiendo prestado sus servicios para la ESPOCH durante 32 años 8 meses, de los cuales 21 años 6 meses en calidad de empleado administrativo del Departamento Financiero y sólo los últimos 11 años dos meses se desempeñó en calidad de Profesor Titular a Tiempo Completo?”.

2.- “¿En el caso de que la respuesta a la pregunta anterior fuere positiva, el valor correspondiente a la pensión complementaria, deberá ser calculado de acuerdo a lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de la disposición transitoria décima segunda del Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y desde qué fecha deberá reconocerse dicho beneficio?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Al amparo de la Disposición Transitoria Décima Novena de la vigente Ley Orgánica de Educación Superior que se remite al Decreto Legislativo de 1953 que estableció la pensión auxiliar o complementaria en beneficio de los docentes de los establecimientos públicos de educación, para tener derecho a dicha jubilación, el docente debe haber prestado servicios por al menos treinta años, de los cuales al menos veinte años debe haber desempeñado la docencia, conforme al artículo 9 del Decreto Legislativo publicado en el Registro Oficial No. 404 de 2 de enero de 1954.

2.- Al atender su primera consulta se citó el artículo 9 del Decreto Legislativo de 1954 que establece tanto los requisitos como la forma de determinar el monto de la jubilación complementaria de los docentes de los establecimientos de educación superior.

Por tanto, en armonía con lo analizado al atender su primera pregunta se concluye que, hasta que se publique el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, el cálculo de la jubilación docente se deberá efectuar conforme a la parte final del artículo 9 del Decreto Legislativo de 1954, es decir que será igual al promedio de la remuneración que el docente hubiere percibido durante los tres últimos años de servicios; el IESS cancelará la pensión de jubilación que corresponda conforme a la Ley de Seguridad Social y la Universidad la diferencia o complemento respectivo.

Es de exclusiva responsabilidad de la Universidad consultante, verificar que los docentes cumplan los requisitos para percibir la jubilación complementaria y de ser así, determinar su monto.

JUNTA BANCARIA: VOTOS AFIRMATIVOS

OF. PGE. N°: 11522, de 16-01-2013

CONSULTANTE: Superintendencia de Bancos y Seguros

CONSULTAS:

“Consulta a usted la situación jurídica en la que quedarían los actos administrativos recurridos ante la Junta Bancaria y, respecto de los cuales, el organismo colegiado no logre, por abstenciones u otras causas, los votos afirmativos

necesarios para cumplir con lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero”.

PRONUNCIAMIENTO:

El artículo 274 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero antes transcrito, ha establecido el quórum con el que la Junta Bancaria se puede reunir y adoptar decisiones, previendo que “los acuerdos se tomarán por tres o más votos afirmativos”.

Siendo así, el efecto jurídico de la abstención de votar es que la misma no sirve para sumarse a los votos afirmativos, o dicho de otra manera, no se contabiliza como voto a favor, puesto que no constituye un voto afirmativo.

En atención a los términos de su consulta se concluye que, conforme prescribe el inciso séptimo del artículo 174 de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, los acuerdos de la Junta Bancaria se adoptarán por tres o más votos afirmativos, por lo que, las resoluciones que no cuenten con tres votos afirmativos no se entienden aprobadas y deben ser puestas a consideración de la Junta Bancaria hasta que tome una decisión.

OTECEL: COBRO DE INTERESES LEGALES EN LIQUIDACIÓN DE TARIFA PARCIAL POR USO DE FRECUENCIAS

OF. PGE. N°: 11731, de 28-01-2013

CONSULTANTE: Secretario Nacional de Telecomunicaciones

CONSULTAS:

1.- “¿Si el artículo 36 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el R.O. 242 de 30 de diciembre de 2003, con fundamento la norma supletoria contenida en el artículo 7, regla 20a del Código Civil, es aplicable al contrato de concesión del STMC, suscrito con OTECEL S.A. en el año 1996, para efectos del procedimiento a seguir para el cobro de tarifas por uso de frecuencias adeudadas por el período noviembre 2002 a abril 2003 y liquidadas en el año 2012?”.

2.- “¿Si en aplicación de la Resolución 14-005-CONATEL-96, de 4 de marzo de 1996, por la que el CONATEL aprueba y expide el Reglamento de Tarifas por el Uso de Frecuencias, publicado en el R.O. 896 de 4 de marzo de 1996 y de manera especial de lo dispuesto en el capítulo 3 de las tarifas, artículo 3.2.6, literal a) y sus reformas contenidas en la Resolución 480-33-CONATEL-99, publicada en el Registro Oficial 351 del 31 de diciembre de 1999, para el caso de que OTECEL S.A.,

como operador del servicio de telefonía móvil, no haya pagado la Tarifa Parcial “A”, en forma oportuna, como en efecto ocurrió por los meses de noviembre de 2002 a abril de 2003, dá lugar o no al cobro de intereses por parte de la SENATEL y desde cuándo?”

3.- “¿Si con independencia de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el R.O 242 de 30 de diciembre de 2003, con fundamento en la norma supletoria contenida en el artículo 7, regla 18 del Código Civil, es aplicable al contrato de concesión del STMC, suscrito con OTECEL S.A. en el año 1996, lo dispuesto en los artículos 1575 No. 2 y 1607 del Código Civil, es decir, que por la falta de pago de la Tarifa Parcial “A”, por el período de noviembre de 2002 a abril de 2003, genera el pago de intereses legales a favor de la SENATEL, para lo cual no es necesario justificar nada, pues basta el simple retardo en el pago de OTECEL S.A.”

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- De conformidad con la Regla 18, numeral 2 del artículo 7 del Título Preliminar del Código Civil Ecuatoriano, para el cobro de las tarifas adeudadas entre noviembre de 2002 a abril de 2003, son aplicables al contrato las disposiciones del Reglamento de Tarifas por el Uso de Frecuencias, publicado en el Registro Oficial No. 896 de 4 de marzo de 1996 y sus reformas vigentes a la fecha de su celebración.

El artículo 36 del Reglamento de Derechos por Concesión y Tarifas por Uso de Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, publicado en el Registro Oficial No. 242 de 30 de diciembre del 2003, no se refiere a la sustanciación y ritualidad de un procedimiento, en el contexto previsto en la Regla 20 del artículo 7 del Código Civil, y es inaplicable en el caso consultado por cuanto no regía en el período impago citado.

2.- De conformidad con los numerales 1.4 y 1.7 de las Disposiciones Generales del Capítulo I del Reglamento de Tarifas por el Uso de Frecuencias, contenido en la Resolución No. 14 – 005- CONATEL, promulgado en el Registro Oficial No. 896 de 4 de marzo de 1996, vigente en el período noviembre de 2002 a abril de 2003; se concluye que, habrá lugar al cobro de intereses de parte de la SENATEL, si desde la emisión de las respectivas planillas, éstas no hubieren sido canceladas dentro del plazo de 15 días.

3.- De conformidad con el numeral 2 de la Regla 18 del artículo 7 del Título Preliminar y el artículo 1567 del Código Civil, en concordancia con los numerales 1.4 y 1.7 del Reglamento de Tarifas por el Uso de Frecuencias contenido en la Resolución No. 14-005-CONATEL, una vez notificado el deudor con la planilla correspondiente al período noviembre de 2002 a abril de 2003, si éste no la cancela dentro del plazo de 15 días, se genera un recargo por intereses, para cuyo cálculo se debe utilizar la tasa de interés legal vigente a la fecha de pago.

**NOTARIOS: IMPUESTOS DE PATENTES
MUNICIPALES**

OF. PGE. N°: 11539, de 16-01-2013

CONSULTANTE: Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Shushufindi

CONSULTAS:

1.- “¿Debe el Notario Primero del Cantón Shushufindi pagar impuestos de patente, porque es una actividad económica realizada por un profesional del Derecho? ¿Debe pagar, desde que inició sus actividades o desde la fecha que se le notificó con el pago, desde cuándo, o simplemente no debe pagar, por ser un funcionario público, por delegación del Estado para ejercer el servicio Notarial? ¿Debe el notario Primero del Cantón Shushufindi pagar el impuesto del 1.5 por mil, por los bienes muebles, equipos informáticos, maquinarias que forman parte del activo fijo de oficina, que sirven como herramientas indispensables propias para ejercer sus actividades, considerando que es un servidor público que percibe honorarios que cancelan los usuarios?”.

2.- “El Art. 548 del COOTAD, establece la base mínima de USD 10,00 y como máxima los USD 25.000.000 sobre el patrimonio, para el cobro del Impuesto a la Patente Municipal. Pues, los sujetos pasivos, solicitan se reforme la ordenanza manteniéndose los techos mínimo y máximo establecidos en dicho Código, pero que se baje los rangos de variación. ¿Se puede bajar los rangos de variación, manteniendo los techos mínimo y máximo establecido en el Art. 8, de la Ordenanza elaborada para el efecto, de acuerdo a la tabla establecida? ¿Pero al bajar los rangos disminuyen los Ingresos? Es legal, hacerlo, a sabiendas que si no se suben los ingresos para el siguiente año, al menos deben ser iguales al año anterior, pero de ninguna manera menor?. ¿Es procedente o no?”.

3.- “Las Cooperativas de Transportes tanto livianos como pesados del Cantón Shushufindi, están cancelando el impuesto de patentes municipales, como personas jurídicas y también individualmente como personas naturales, debido a que la declaración del Impuesto a la Renta, la realizan como persona jurídica y como persona natural y por ésta razón, se aplica el cobro de la patente, tanto como persona jurídica y como persona natural por poseer RUC, en ambos casos por la misma actividad que ejercen, en razón de que facturan a diferentes empresas e instituciones por el servicio que prestan. ¿Es procedente seguirlo haciendo o es ilegal? ¿Deben pagar como persona jurídica y no como persona natural?”.

PRONUNCIAMIENTOS:

1.- Los Notarios no son sujetos pasivos del impuesto municipal de patente ni tampoco del impuesto municipal del 1.5 por mil, puesto que los servicios notariales son públicos conforme prevé en forma expresa el artículo 199 de la Constitución de la República y los ingresos de los Notarios no provienen del ejercicio de la profesión sino de la recaudación de las tasas que pagan los usuarios de los

servicios públicos notariales y que están destinadas a los fines establecidos por el artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial. En consecuencia, con relación a la actividad notarial no se configuran los hechos generadores de los impuestos de patente y del 1.5 por mil, determinados en los artículos 547 y 543 ibídem.

Este pronunciamiento se limita al análisis de la aplicación de las normas legales. La Resolución de las situaciones particulares le corresponde al Municipio como autoridad tributaria, en ejercicio de su facultad determinadora definida por el artículo 68 del Código Tributario, como el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

2.- Con relación a la eventual disminución de ingresos que por este concepto venía percibiendo la municipalidad y que son parte esencial del financiamiento de las obligaciones permanentes adquiridas con anterioridad, esta Procuraduría no se pronuncia por no ser de su competencia, siendo responsabilidad del Concejo Municipal, con fundamento en los informes financieros y técnicos correspondientes, establecer los mecanismos pertinentes para que el presupuesto municipal no se desfinancie, en caso de que éste se afecte por la eventual expedición de una nueva ordenanza de patentes, deberán arbitrase las medidas presupuestarias correspondientes, en base de las normas establecidas en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, tomando en cuenta además que de conformidad con el artículo 115 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, ninguna entidad u organismo público podrá contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar o contraer obligaciones, sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria, so pena de las sanciones y responsabilidades dispuestas en el artículo 178 ibídem”.

En virtud de que esta Procuraduría ya se ha pronunciado sobre el tema materia de su consulta, no es necesario emitir un nuevo pronunciamiento al respecto.

3.- La Empresa Pública PETROECUADOR, en virtud de su carácter de empresa pública está exenta del pago de impuestos de conformidad con el numeral 1 del artículo 35 del Código Tributario, reformado por la Ley Orgánica de Empresas Públicas que por su especialidad prevalece respecto del artículo 547 del COOTAD, por lo que, dicha empresa está exenta del impuesto municipal de patente.

Este pronunciamiento se limita al análisis de la aplicación de las normas legales. La Resolución de las situaciones particulares le corresponde al Municipio como autoridad tributaria, en ejercicio de su facultad determinadora definida por el artículo 68 del Código Tributario, como el acto o conjunto de actos reglados realizados por la administración activa, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

VIÁTICOS: DOMICILIO POLÍTICO

OF. PGE. N°: 11797, de 30-01-2013

CONSULTANTE: Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico, ECORAE

CONSULTA:

“Si es procedente el pago de viáticos a los servidores de ECORAE que se trasladan en comisión a la ciudad de Quito, lugar en donde tienen declarado su domicilio político y que perciben el pago de viáticos por gastos de residencia”.

PRONUNCIAMIENTO:

En el caso del servidor que ha trasladado su residencia al lugar en que debe desempeñar habitualmente el cargo y por tal razón recibe la compensación por residencia que establece el artículo 124 de la LOSEP, y para cumplir actividades relacionadas con el ejercicio de su cargo debe trasladarse temporalmente al lugar en el que tiene su domicilio, tiene derecho a percibir subsistencias; o, pago por alimentación o transporte, según los artículos 5, 6 y 7 del citado Reglamento, conforme sea el caso.

En lo que respecta al caso del servidor que ha trasladado únicamente su residencia personal, más no familiar y deba cumplir una comisión de servicios institucionales en el lugar donde tiene su domicilio y residencia familiar, tendría derecho a subsistencias, puesto que pernocharía en el hogar familiar. En cuanto al servidor que ha trasladado su residencia familiar al lugar en el que debe desempeñar habitualmente el cargo, cuando para cumplir actividades relacionadas con el ejercicio del cargo deba trasladarse temporalmente al lugar donde tiene declarado su domicilio, percibirá viáticos de conformidad con el Art. 4 del Reglamento para el pago de Viáticos, Movilizaciones, Subsistencias y Alimentación para el cumplimiento de Licencias de Servicios Institucionales.

El presente pronunciamiento se limita a la inteligencia y aplicación de normas legales. La procedencia del pago de subsistencias; o, de los estipendios para alimentación o transporte, corresponde determinar bajo su exclusiva responsabilidad a los personeros de esa Entidad.

f.) Ab. Leonardo Barcía S., Prosecretario, Procuraduría General del Estado.

No. 001

**EL CONSORCIO DE MUNICIPIOS DE NAPO,
SANTA CLARA Y ARAJUNO DE LA PROVINCIA
DE PASTAZA “COMUNASA”**

Considerando:

Que, el artículo 66 No. 13 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria;

Que, el artículo 243 de la Constitución prevé que "Dos o más regiones, provincias, cantones o parroquias contiguas podrán agruparse y formar mancomunidades, con la finalidad de mejorar la gestión de sus competencias y favorecer sus procesos de integración";

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización en su artículo 285 prevé que los Gobiernos Autónomos Descentralizados puedan conformar mancomunidades o consorcios de integración;

Que, en el suplemento del Registro Oficial N° 850 del 13 de diciembre de 2012 se publica el Convenio de Constitución del Consorcio de Municipios de: Tena, Archidona, Carlos Julio Arosemena Tola, El Chaco y Quijos pertenecientes a la Provincia de Napo y Santa Clara y Arajuno de la provincia de Pastaza “COMUNASA”;

Que, los Municipios de Tena, Archidona, Carlos Julio Arosemena Tola, El Chaco y Quijos, Santa Clara y Arajuno en Sesión Extraordinaria efectuada el 26 de enero del 2012 en la ciudad de Santa Clara Pastaza y el 13 de diciembre de 2012 en la ciudad de Archidona debaten y aprueban el Estatuto del Consorcio de Municipios de: Tena, Archidona, Carlos Julio Arosemena Tola, El Chaco y Quijos pertenecientes a la Provincia de Napo y Santa Clara y Arajuno de la provincia de Pastaza “COMUNASA”;

En ejercicio de sus atribuciones.

Resuelve:

Ratificar el Estatuto del Consorcio de Municipios de: Tena, Archidona, Carlos Julio Arosemena Tola, El Chaco y Quijos pertenecientes a la Provincia de Napo y Santa Clara y Arajuno de la provincia de Pastaza “COMUNASA”;

Autorizar la publicación del Estatuto en el Registro Oficial y registrar en el Consejo Nacional de Competencias conjuntamente con el Convenio de Constitución.

Dada en la Sesión Extraordinaria del 13 de diciembre del 2012 en la ciudad de Archidona.-CERTIFICO.

D.M. Quito, 2 de enero de 2013.

f.) Marx Otero Llor, Coordinador General-Secretario

**ESTATUTOS DEL CONSORCIO DE MUNICIPIOS
DE: TENA, ARCHIDONA, CARLOS JULIO
AROSEMENA TOLA, EL CHACO Y QUIJOS,
PERTENECIENTES A LA PROVINCIA DE NAPO, Y
SANTA CLARA Y ARAJUNO DE LA PROVINCIA
DE PASTAZA “COMUNASA”**

TÍTULO I

CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN Y DOMICILIO

Art. 1.- CONSTITUCIÓN, DENOMINACIÓN Y DOMICILIO.- Los Municipios de TENA, ARCHIDONA, CARLOS JULIO AROSEMENA TOLA, EL CHACO Y

QUIJOS, PERTENECIENTES A LA PROVINCIA DE NAPO, y SANTA CLARA Y ARAJUNO DE LA PROVINCIA DE PASTAZA constituyen el **CONSORCIO DE MUNICIPIOS DE NAPO, SANTA CLARA Y ARAJUNO de siglas "COMUNASA"**, con domicilio en la ciudad de Quito, que se registrará por la Constitución del Estado, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización – COOTAD - y demás leyes de la República aplicables para el efecto, así como por el presente Estatuto y los Reglamentos que se dicten para la buena marcha de la organización.

Art. 2.- PERSONERÍA JURÍDICA Y ÁMBITO TERRITORIAL.- El Consorcio es una entidad de derecho público con personalidad jurídica plena, según lo dispuesto en los artículos 225 de la Constitución numeral 4 y 322 en concordancia con los arts. 34, 47, 57, 87 literal a) del COOTAD para el cumplimiento de los fines específicos determinados en forma expresa en el Convenio de Constitución, lo que le permite efectuar los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus fines. El ámbito territorial de actuación del Consorcio comprende la jurisdicción de los municipios que la integran.

Art. 3.- SEDE Y DOMICILIO LEGAL.- El Consorcio tendrá su sede principal y por tanto domicilio legal en la ciudad de Quito. Las sesiones de los órganos colegiados, se realizarán en dicha sede, eventualmente, en cualquiera de los municipios parte del Consorcio, los que están obligados a dar las facilidades necesarias para el caso.

Art. 4.- FINALIDADES DEL CONSORCIO.- El objetivo principal del Consorcio tiene que ver con el cumplimiento de los intereses mutuos de los municipios miembros, relativos a la organización y desarrollo de las competencias señaladas en la Constitución de la República, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD y demás leyes y normativa en general que digan relación con los municipios del país, persiguiendo además y para el efecto el cumplimiento de las siguientes finalidades:

- a.-** Fomentar la más amplia unión y solidaridad entre los municipios miembros, con el fin de impulsar la ayuda mutua, el respeto recíproco y el esfuerzo conjunto para la superación constante y permanente de los mismos;
- b.-** Apoyar los cambios legales, administrativos y políticos que tiendan a lograr una mayor eficiencia y eficacia en cada uno de los municipios de la organización;
- c.-** Preparar y ejecutar programas de capacitación y asistencia técnico – administrativa en atención a las necesidades de cada municipio;
- d.-** Mantener y fomentar relaciones con instituciones del sector público del país, la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, el Consorcio de Municipios de la Región Amazónica y demás organismos afines nacionales e internacionales;
- e.-** Gestionar la participación de sus miembros e incremento en los recursos financieros y en los servicios técnicos provenientes del Gobierno Central y organismos adscritos, de acuerdo con las necesidades de cada cantón;

f.- Impulsar y velar por el respeto de la autonomía administrativa, económica y política que gozan los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

g.- Velar por el fiel cumplimiento de la Constitución de la República, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD y demás leyes de la República;

h.- Armonizar y ejecutar políticas adecuadas para la preservación del medio ambiente.

i.- Promocionar el desarrollo equitativo y solidario, la vigencia plena y efectiva de los derechos humanos individuales y colectivos, y el impulso del buen vivir de toda la población de los cantones parte de Consorcio y del Ecuador;

j.- Representar los intereses comunes de las municipalidades del Consorcio en el desarrollo y aplicación de las competencias exclusivas constitucionales;

k.- Cooperar con el Gobierno Central en la preparación de planes y programas que redunden en el beneficio de los intereses de los territorios municipales;

l.- Representar ante cualquier autoridad u organismo público y ante las instituciones privadas nacionales y extranjeras, los intereses comunes de las municipalidades;

m.- Propender al perfeccionamiento de los órganos de gobierno y administración de los municipios;

n.- Coordinar con el Gobierno Central y otros niveles de gobierno en la elaboración de los planes y programas que busquen el beneficio de los vecinos de las circunscripciones de los municipios del Consorcio;

ñ.- Participar, auspiciar y promover certámenes nacionales e internacionales que traten de asuntos relacionados con la actividad municipal;

o.- Preparar y difundir proyectos de ordenanzas, reglamentos y manuales de administración;

p.- Estudiar los problemas comunes de las municipalidades del Consorcio y plantear las soluciones más adecuadas;

q.- Difundir los principios jurídicos y técnicos de administración municipal pública, con el fin de mejorar la calidad de los servicios y en general de toda la capacidad operativa de los municipios;

r.- Absolver las consultas que le formulen las autoridades municipales del Consorcio, en calidad de asesoría;

s.- Realizar la coordinación de las relaciones intermunicipales, entre el Consorcio y las Asociaciones Regionales, Provinciales, Cantonales y Parroquiales;

t.- Coordinar la actividad de los GADs del Consorcio con el Gobierno Central, órganos o funciones del Estado, GADs y el Consejo Nacional de Competencias; y

u.- Cumplir las demás finalidades que se establecen en este Estatuto y en los Reglamentos.

TÍTULO II

DE LOS MIEMBROS DEL CONSORCIO

Art. 5.- Son miembros del Consorcio los Municipios de: Tena, Archidona, Carlos Julio Aromena Tola, El Chaco y Quijos de la Provincia de Napo y Santa Clara y Arajuno de la Provincia de Pastaza, pudiendo en el futuro incluirse y adquirir la calidad de miembros los municipios que manifiesten la voluntad de incorporarse y fueren aceptados por el Directorio.

Art. 6.- Cualquiera de los Miembros del Consorcio podrán separarse mediante comunicación escrita y que responderá a una resolución previa del Gobierno Municipal respectivo, tomada en dos sesiones distintas y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes.

TÍTULO III

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

CAPÍTULO I

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 7.- GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN.- El Consorcio estará gobernado por los siguientes órganos: Asamblea General, Directorio y Presidente. Para su administración contará con un Coordinador General.

CAPÍTULO II

DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 8.- NATURALEZA.- La Asamblea General es la máxima autoridad del Consorcio, se constituye por dos representantes de cada una de las municipalidades que son parte del mismo.

Los representantes de las municipalidades serán los Alcaldes y a su falta el concejal designado por el Alcalde que corresponda. Podrán los Alcaldes designar delegados observadores, quienes podrán intervenir con voz pero sin voto.

Art. 9.- SESIONES, QUÓRUM, DECISIONES.- La Asamblea se reunirá ordinariamente dos veces por año, en los meses de febrero y agosto y extraordinariamente cuando fuere convocada por el Directorio, por su propia iniciativa o a pedido de la mayoría de los municipios del Consorcio, en el lugar que se hubiere señalado en la última reunión o que designare el Directorio, cuando se trate de una reunión extraordinaria.

La Convocatoria para la Asamblea General, se hará con quince días de anticipación mediante comunicación directa por cualquier medio a cada municipalidad. En las Asambleas Extraordinarias se tratarán exclusivamente los asuntos señalados en la convocatoria.

La convocatoria para las sesiones Ordinarias de la Asamblea General responderá a lo establecido en el Estatuto y se lo hará mediante comunicación dirigida a cada de una las municipalidades del Consorcio suscrita por el Presidente y/o el Coordinador General; en todo caso, se lo hará con 15 días de anticipación. En la convocatoria constarán los puntos a tratarse, pudiendo agregarse otros antes de aprobar el orden del día de la sesión, una vez aprobado no podrán agregarse otros puntos.

El quórum para que pueda instalarse la Asamblea General, se constituirá con la mitad más uno de los miembros del Consorcio. Si transcurrida una hora de la señalada en la convocatoria, no se reuniere el quórum antes señalado, la Asamblea General se instalará y sesionará con el número de asistentes. Las decisiones se tomarán por mayoría simple respecto del número de los representantes presentes y serán de acatamiento obligatorio.

Art 10.- FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL.- Corresponde a la Asamblea General:

1.- Trazar la política general del Consorcio y señalar las metas específicas que deben alcanzarse, así como adoptar las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de los fines institucionales;

2.- Nombrar y posesionar al Presidente, miembros del Directorio y de las Comisiones, así como removerlos con justa causa;

3.- Aprobar el Plan de Actividades y el Presupuesto anual del Consorcio, presentados por el Presidente;

4.- Conocer y resolver sobre los informes anuales que presenten el Presidente del Directorio conjuntamente con el Coordinador General y sobre el manejo financiero conjuntamente con el Tesorero;

5.- Fijar las cuotas ordinarias y extraordinarias que deben aportar los miembros para el financiamiento interno del Organismo de ser el caso;

6.- Conocer y resolver los asuntos que no estuvieren expresamente asignados a otros organismos del Consorcio;

7.- Expedir, reformar e interpretar, con carácter generalmente obligatorio, este Estatuto;

8.- Cumplir las demás atribuciones que se señalen en la Ley, en los Estatutos y en los Reglamentos.

Art. 11.- DELEGACION DE FUNCIONES.- La Asamblea General podrá delegar al Directorio una o más de sus funciones.

Art. 12.- CESE DE FUNCIONES.- Los representantes de la Asamblea General dejarán de ser tales:

a.- Por haber concluido el período para el cual fueron elegidos como Alcaldes o Concejales; y,

b.- Por sentencia judicial firme, fallecimiento, incapacidad o renuncia al cargo.

CAPÍTULO III

DEL DIRECTORIO

Art. 13.- INTEGRACIÓN.- El Directorio estará integrado por el Presidente, Vicepresidente y tres vocales principales elegidos por la Asamblea, por un período de dos años, y podrán ser reelegidos.

Para ser miembro del Directorio se requiere ser Alcalde de cualquier municipalidad miembros del Consorcio.

Cada Vocal principal tendrá un alterno que será un concejal designado por el Alcalde de su respectivo municipio, y que actuará por delegación a la falta o ausencia del primero. Ningún municipio puede tener más de un representante en el Directorio.

En caso de que alguno de los Alcaldes, elegidos como miembros principales del Directorio, cesare en sus funciones como Alcalde o como miembro del Directorio por cualquier causa, antes del vencimiento del período legal de su elección, será subrogado por el Alcalde que le reemplace.

Cuando uno o más miembros del Directorio cesaren en sus funciones de Alcaldes por terminación del período legal para el ejercicio de tales funciones y no se hubiere elegido a los nuevos miembros del Directorio, los cesantes serán reemplazados por los nuevos Alcaldes de los respectivos municipios miembros del COMUNASA, conservándose las mismas dignidades, hasta tanto se realice la Asamblea General que designará las nuevas autoridades del COMUNASA.

Los miembros del Directorio continuarán en el ejercicio de sus funciones como tales, hasta que sean legalmente reemplazados, aunque hubiese terminado el período para el que fueron electos como miembros del Directorio, siempre que continúen en sus funciones de Alcaldes.

Art. 14.- Asistirán a las sesiones del Directorio con voz informativa el Coordinador General, el Tesorero y el Asesor Jurídico; actuará como Secretario El Coordinador General.

Art. 15- SESIONES.- El Directorio sesionará extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente por propia iniciativa o a pedido de dos de sus miembros.

El Directorio podrá sesionar con la presencia de al menos tres de sus miembros y las decisiones las tomará por simple mayoría.

Art. 16.- ATRIBUCIONES Y DEBERES.- Son atribuciones y deberes del Directorio:

1.- Procurar el cumplimiento de las finalidades del Consorcio y vigilar el cumplimiento de las actividades dispuestas por la Asamblea General;

2.- Determinar los mecanismos necesarios para el logro de las finalidades propuestas por la Asamblea;

3.- Dirigir la ejecución de los planes de acción aprobados por la Asamblea e informar al mismo sobre la marcha del Consorcio, la forma como se hubieren cumplido los planes y programas, y el acatamiento de las resoluciones y recomendaciones que emanaron de dicho organismo;

4.- Cumplir y hacer cumplir el Estatuto, Reglamentos y Resoluciones de la Asamblea General;

5.- Promover toda gestión o iniciativa que se requiera para beneficio del Consorcio y sus miembros;

6.- Atender y dirigir las relaciones del Consorcio con las autoridades del Estado.

7.- Aprobar los planes de acción a corto, mediano y largo plazo, de acuerdo con la política y las metas señaladas por la Asamblea;

8.- Formular el Presupuesto anual, en base a la proforma elaborada por el Presidente en coordinación con el Coordinador General y el Tesorero;

9.- Aprobar las reformas presupuestarias que fueren necesarias durante el ejercicio fiscal;

10.- Expedir los Reglamentos del Consorcio;

11.- Sugerir las reformas que deban introducirse en este Estatuto y someter el proyecto respectivo a conocimiento y resolución del Directorio;

12.- Absolver las consultas que se le formulen para la correcta aplicación de las Leyes, Estatuto y Reglamentos del Consorcio;

13.- Aprobar de entre sus miembros, la estructura de las comisiones de trabajo necesarias para la buena marcha del Consorcio;

14.- Conocer los problemas de diversa índole planteados por cualquiera de los miembros del Consorcio;

15.- Supervigilar la eficiencia administrativa y financiera del Consorcio;

16.- Rendir cuentas de manera periódica sobre el cumplimiento del Convenio a los miembros del Consorcio;

17.- Designar al Asesor Jurídico de la terna presentada por el Presidente y autorizar al Coordinador General que lo haga respecto de los otros servidores que fueren necesarios, sobre la base del Orgánico Funcional que haya sido aprobado; autorizará de igual manera, la contratación ocasional del personal técnico, administrativo o de servicios que sea necesario en base al Presupuesto y Plan de Actividades Anuales; y

18.- Cumplir las demás atribuciones que le confiere la Ley, este Estatuto y los Reglamentos.

CAPÍTULO IV

DEL PRESIDENTE DEL CONSORCIO

Art. 17.- El Presidente del Consorcio será elegido por la Asamblea General en la manera prevista en el Art. 13 de estos Estatutos y durará dos años en sus funciones, podrá ser reelecto.

Tendrá voto dirimente en las resoluciones del Directorio en el caso de empate.

Art. 18.- ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE.

Son atribuciones del Presidente del Consorcio, las siguientes:

- a.- Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial;
- b.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constantes en los Estatutos, así como las Resoluciones de la Asamblea General y del Directorio;
- c.- Vigilar que la administración de los recursos económicos, materiales y humanos sea eficiente y transparente y, rendir cuentas respecto de su manejo;
- d.- Presentar la terna para el nombramiento del Asesor Jurídico del Consorcio al Directorio;
- e.- Convocar y presidir las Sesiones de la Asamblea General y del Directorio conjuntamente con el Coordinador General quien actuará en calidad de Secretario;
- f.- Delegar el ejercicio de sus funciones a un miembro del Directorio o al Coordinador General;
- g.- Expedir los acuerdos de nombramientos de los servidores del Consorcio y suscribir los contratos con los trabajadores del mismo;
- h.- Nombrar al Asesor Jurídico previa aprobación del Directorio;
- i.- Informar a la Asamblea General en forma semestral y por escrito sobre las actividades ejecutadas en su administración;
- j.- Conocer sobre las actividades ejecutadas por el Coordinador General, Asesor Jurídico y Tesorero en forma periódica, sin que obste el control permanente;
- k.- Suscribir con el Coordinador General las Actas de las sesiones de la Asamblea General y del Directorio;
- l.- Autorizar los gastos y transferencias del Consorcio; y,
- m.- Las demás que el Convenio de Constitución del Consorcio y el Estatuto le asignen.

Art. 19.- PRESIDENTE SUBROGANTE.- El Presidente será subrogado en caso de falta o ausencia, por el Vicepresidente.

CAPÍTULO V

DEL COORDINADOR GENERAL

Art. 20.- DESIGNACIÓN. REQUISITOS.- El Coordinador General será el administrador del Consorcio, actuará de conformidad con las disposiciones del Directorio y del Presidente.

Art. 21.- FUNCIONES DEL COORDINADOR GENERAL.- Corresponde al Coordinador General;

- a.- Dirigir bajo su responsabilidad la marcha administrativa del Consorcio en coordinación con el Presidente;
- b.- Velar por el cumplimiento de la Constitución y Leyes de la República, Estatutos y Reglamentos del Consorcio;
- c.- Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea General, Directorio, Presidente y Comisiones;
- d.- Cumplir con los objetivos del Consorcio;
- e.- Preparar la documentación proyectos y programas que deban ser conocidos por la Asamblea General, Directorio y Comisiones;
- f.- Requerir de las municipalidades la presentación que necesitare el Directorio, el Presidente o las Comisiones;
- g.- Realizar, elaborar las Actas de las sesiones de la Asamblea General, Directorio y Comisiones en colaboración con el Asesor Jurídico;
- h.- Conferir copias certificadas o certificaciones de documentos del Consorcio;
- i.- Observar la organización y mantenimiento del Archivo Técnico de documentación y requerir a quien corresponda el correcto funcionamiento;
- j.- Preparar la proforma presupuestaria anual y sus reformas en coordinación con el Tesorero, para presentarlas al Directorio para su aprobación previo conocimiento del Presidente;
- k.- Cuidar del oportuno trámite de los asuntos que deba conocer el Directorio, el Presidente y las Comisiones;
- l.- Establecer contactos a nivel público y privado con organismos nacionales e internacionales en estrecha coordinación con el Presidente, a fin de lograr la cooperación y asistencia técnica, acuerdos, convenios en beneficio del Consorcio y sus miembros;
- m.- Organizar la capacitación necesaria para los funcionarios de los municipios miembros del Consorcio, en los que podrán participar otras municipalidades; y,
- n.- Ejercer las funciones que por delegación de la Asamblea General, Directorio o Presidente, se le hubieren encomendado expresamente, y las demás señaladas en el Convenio de Constitución del Consorcio, en el Estatuto y en los reglamentos.

TÍTULO III

DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Art. 22.- CONFORMACIÓN.- El Consorcio además de la estructura directiva antes referida, estará conformado por la Coordinación General, Asesoría Jurídica y Tesorería, personal de apoyo y por las dependencias que se establezcan mediante reglamento. Las atribuciones y deberes se fijarán en el Reglamento Orgánico Funcional que apruebe el Directorio, además de las señaladas en este Estatuto, procurando optimizar las tareas de cada una de ellas a fin de mantener el personal mínimo indispensable.

Art. 23.- DEL ASESOR JURIDICO: ATRIBUCIONES.- Son deberes y atribuciones del Asesor Jurídico:

- a.- Participar en las sesiones de la Asamblea General, Directorio y Comisiones;
- b.- Asesorar a los miembros del Consorcio y absolver las consultas que fueren necesarias;
- c.- Intervenir como abogado defensor conjuntamente con el Presidente del Consorcio en asuntos judiciales que tengan que ver con la Institución;
- d.- Asesorar al Presidente, Coordinador General y demás miembros del Directorio o Comisiones en materia jurídica;
- e.- Sugerir reformas a los Estatutos y Reglamentos o cuando lo solicitare el Directorio, Presidente o Coordinador General;
- f.- Asesorar en la elaboración de las actas de las sesiones de la Asamblea General, Directorio y Comisiones;
- g.- Elaborar proyectos de reglamentos internos en base a los Estatutos solicitados por el Directorio, Presidente o Coordinador General;
- h.- Asesorar en los procesos precontractuales, compras públicas que el Consorcio efectúe;
- i.- Las demás que le encomendaren y otras que por su naturaleza le correspondan.

Art. 24.- DEL TESORERO.- Son deberes y atribuciones del Tesorero:

- a.- Efectuar los egresos que demanden las actividades del Consorcio y que sean legalizados por el Presidente o por quien lo subrogue, siguiendo el trámite previsto para el control de los recursos públicos;
- b.- Firmar con el Presidente del Consorcio o quien lo subrogue las transferencias que deban efectuarse;
- c.- Cumplir las disposiciones establecidas por la Asamblea General, Presidente y Coordinador General, siempre que se encuentren dentro del marco legal;
- d.- Custodiar los bienes del Consorcio y mantener actualizado el inventario de los mismos;

e.- Asistir a las sesiones de la Asamblea General, Directorio o Comisiones con voz informativa, cuando el Presidente así lo requiera;

f.- Coordinar con la Asesoría Jurídica respecto de los procesos precontractuales en lo atinente a recursos financieros;

g.- Preparar con el Coordinador General la Proforma Presupuestaria y el Plan Anual de Compras para conocimiento del Presidente y la posterior aprobación del Directorio;

h.- Las demás que le encomendaren y otras que por su naturaleza le correspondan.

TÍTULO IV

DE LOS RECURSOS DEL CONSORCIO

Art. 25.- PATRIMONIO.- El Consorcio tendrá como patrimonio los aportes ordinarios y extraordinarios de las municipalidades integrantes y de las instituciones del Estado, así como los aportes y donaciones realizadas por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras destinadas al cumplimiento del objeto del Consorcio y por aquellos otros recursos que se obtuvieren de la gestión. Será también titular de los bienes y recursos obtenidos por efecto de la transferencia de competencias vía descentralización y de los fondos que se obtuvieren por asignaciones, donaciones, empréstitos u otro tipo de contribuciones.

Son bienes del Consorcio además:

- a.- Los bienes muebles e inmuebles que adquiera a cualquier título; y,
- b.- Los legados, herencias y donaciones de muebles e inmuebles que se recibieren, los mismos que se lo harán con beneficio de inventario.

Art. 26.- CUOTAS.- Las cuotas mensuales ordinarias que aportarán los municipios miembros serán equivalentes al 15 por mil de los recursos provenientes de la Ley 10 del Fondo para el Ecodesarrollo Regional Amazónico.

Las cuotas extraordinarias serán las que apruebe la Asamblea General.

Art. 27.- GESTIÓN FINANCIERA.- La gestión financiera del Consorcio estará a cargo del Tesorero y se ejecutará con la supervisión del Presidente y Coordinador General de conformidad con la Ley, sujeta a las normas de control del Estado.

TÍTULO V

ADHESIONES, SEPARACIONES, MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS Y DISOLUCIÓN

Art. 28.- ADHESIONES.- Las solicitudes formuladas por los municipios que desearan incorporarse con posterioridad a la conformación del Consorcio, serán resueltas por la

Asamblea General; y, una vez aceptados los nuevos municipios se comprometerán a cumplir con las obligaciones que su calidad de miembros del Consorcio lo determine.

Art. 29.- SEPARACIÓN DE MUNICIPIOS.- La separación de un miembro del Consorcio, se producirá por cualquiera de las siguientes causas:

a.- Por decisión voluntaria del municipio, previa resolución del Concejo Municipal;

b.- Por incumplimiento reiterado de las obligaciones del Municipio para con el Consorcio; y,

c.- Por disolución del Consorcio acordada por la Asamblea General convocada para ese fin y siempre que cuente con la presencia de la totalidad de sus miembros. De existir una decisión que recomiende disolver la organización existente para procurar una nueva forma de asociación, la Asamblea General resolverá los términos legales sobre los cuales deberá procederse, a fin de que sus miembros se sumen a la nueva estructura jurídica establecida. De disolverse en forma definitiva la Asamblea resolverá a su vez, el trámite y destino que dará a los bienes muebles e inmuebles de la Institución, así como respecto de los fondos, activos y pasivos, y la liquidación del personal conforme a la Ley.

Art. 30.- MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS.- El presente Estatuto podrá modificarse en la Asamblea General que se convoque para el efecto, previo consenso de los municipios miembros del Consorcio, a fin de mejorar la estructura institucional o la necesidad de que el presente instrumento jurídico, esté acorde con su organización o el establecimiento de nuevas metas para mejorar el servicio. Surtirá efecto en tanto se cuente con la aceptación de las dos terceras partes del número total de sus miembros.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Para la conformación del Consorcio se cumplirá el siguiente procedimiento:

1. La resolución de cada uno de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados integrantes, mediante la cual se aprueba la creación del consorcio;

2. La suscripción del convenio de constitución del consorcio acordado por los municipios miembros del mismo, por parte de los representantes legales de cada uno. Dicho convenio deberá contener por lo menos los siguientes elementos: denominación del Consorcio, identificación de los gobiernos autónomos descentralizados que la integran, su objeto o finalidad específica, el plazo de la misma y los recursos que aporte cada miembro y que constituirán su patrimonio;

3. La publicación del convenio y de las resoluciones habilitantes de cada gobierno autónomo descentralizado en el Registro Oficial; y,

4. La inscripción de la conformación del consorcio en el Consejo Nacional de Competencias, quien será responsable de evaluar la ejecución del cumplimiento de las competencias materia de la asociación en el Consorcio.

SEGUNDA.- Se ratifica en sus funciones a los servidores públicos que alcuualmente laboran en el COMUNA, bajo el principio de estabilidad laboral respetando sus años de servicio en caso de ser separados por los procedimientos establecidos en la Ley y para cálculos posteriores en el "COMUNASA".

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Derógase el Estatuto del Consorcio de Municipios de NAPO "COMUNA", publicado en el Registro Oficial No. 565 de 10 de noviembre de 1990, así como todas las normas reglamentarias que se opongan a este Estatuto.

SEGUNDA.- El Directorio expedirá el Reglamento Orgánico Funcional del Consorcio que será preparado y socializado por la Coordinación General en aplicación de las normas de este Estatuto. Dicho reglamento reemplazará al actual reglamento interno.

TERCERA.- Constituido el Consorcio, se procederá a publicar en el Registro Oficial las resoluciones habilitantes de cada gobierno autónomo descentralizado municipal miembros del Consorcio y el Convenio de Constitución suscrito por los mismos, conjuntamente con el Estatuto y el Convenio de Constitución del Consorcio.

CUARTA.- Además de las acciones antes referidas, se inscribirá la conformación del consorcio en el Consejo Nacional de Competencias, quien será responsable de evaluar la ejecución del cumplimiento de las competencias materia del Consorcio.

DISPOSICION TRANSITORIA.- El Directorio actual estará en funciones hasta la elección y posesión de nuevo directorio en aplicación a las normas del presente Estatuto. El presente Estatuto entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Archidona, a 13 de diciembre del 2012.

CERTIFICO.- Que el presente Estatuto, fue conocido y aprobado en sesión de la Asamblea General del Consorcio de Municipios de Napo, Santa Clara y Arajuno, llevado a cabo en la ciudad de Santa Clara el 26 de enero del año 2012, y en la ciudad de Archidona el 13 de diciembre de 2012.

f.) Marx Otero Llori, Coordinador General-Secretario.

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
DEL CANTÓN PALENQUE**

Considerando:

Que, el **Art. 47.- numeral 6.-** de la Constitución de la Republica del Ecuador El Estado garantizará políticas de

prevención de las discapacidades y, de manera conjunta con la sociedad y la familia procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social.

Se reconoce a las personas con discapacidad, los derechos a:

6. Una vivienda adecuada, con facilidades de acceso y condiciones necesarias para atender su discapacidad y para procurar el mayor grado de autonomía en su vida cotidiana. Las personas con discapacidad que no puedan ser atendidas por sus familiares durante el día, o que no tengan donde residir de forma permanente, dispondrán de centros de acogida para su albergue.

Que, el **Art. 238** de la Constitución de la República del Ecuador establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana; y, que constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los concejos provinciales y los concejos regionales;

Que, la Constitución en su **Art. 240** manifiesta que los gobiernos autónomos descentralizados de los cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales y que todos los gobiernos autónomos descentralizados ejercerán facultades ejecutivas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales.

Que, según lo dispuesto en el Art. 57, literal a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, el **Art. 375.- numeral 5.-** El Estado, en todos sus niveles de gobierno, garantizará el derecho al hábitat y a la vivienda digna, para lo cual:

5. Desarrollará planes y programas de financiamiento para vivienda de interés social, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar.

Que, el **Art. 376.-** Para hacer efectivo el derecho a la vivienda, al hábitat y a la conservación del ambiente, las municipalidades podrán expropiar, reservar y controlar áreas para el desarrollo futuro, de acuerdo con la ley. Se prohíbe la obtención de beneficios a partir de prácticas especulativas sobre el uso del suelo, en particular por el cambio de uso, de rústico a urbano o de público a privado.

Que, el **Artículo 54.- literal i del COOTAD.-** señala “ Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes:

i) Implementar el derecho al hábitat y a la vivienda y desarrollar planes y programas de vivienda de interés social en el territorio cantonal;

Que, el Artículo 147.- Ejercicio de la competencia de hábitat y vivienda.- El Estado en todos los niveles de gobierno garantizará el derecho a un hábitat seguro y saludable y una vivienda adecuada y digna, con independencia de la situación social y económica de las familias y las personas.

El gobierno central a través del ministerio responsable dictará las políticas nacionales para garantizar el acceso universal a este derecho y mantendrá, en coordinación con los gobiernos autónomos descentralizados municipales, un catastro nacional integrado georeferenciado de hábitat y vivienda, como información necesaria para que todos los niveles de gobierno diseñen estrategias y programas que integren las relaciones entre vivienda, servicios, espacio y transporte públicos, equipamiento, gestión del suelo y de riegos, a partir de los principios de universalidad, equidad, solidaridad e interculturalidad.

Los planes y programas desarrollarán además proyectos de financiamiento para vivienda de interés social y mejoramiento de la vivienda precaria, a través de la banca pública y de las instituciones de finanzas populares, con énfasis para las personas de escasos recursos económicos y las mujeres jefas de hogar.

Por aquello en uso de las facultades y atribuciones constitucionales y legales que otorga el Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador ; el numeral 1 del Art. 57 y el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD.

Expide:

ORDENANZA DE URBANIZACIÓN DE VIVIENDA PROGRESIVA DE INTERES SOCIAL EN EL CANTON PALENQUE.

Art. 1 AMBITOS DE APLICACION.- La presente ordenanza regulará el proceso de titularización a favor de las personas con discapacidad severa diagnosticados por la misión solidaria “Manuela Espejo” sobre los que se construirán las soluciones habitacionales a cargo del MIDUVI.

Este mecanismo además permitirá contar con una información actualizada necesaria a fin de planificar la complementación y dotación de servicios básicos y la ejecución de obra para la comunidad.

Art. 2.- BENEFICIOS.- El gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palenque, reconocerá el derecho de propiedad a favor de las personas con discapacidad severa diagnosticados por la misión solidaria “Manuela Espejo” de los lotes de terrenos sobre los que se construirán las soluciones habitacionales, a los cuales el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palenque, mediante ordenanza las haya aprobado.

Art. 3.- DE LOS TRÁMITES.- Los interesados en obtener la titularización de la propiedad a favor de las personas con discapacidad severa, solicitarán por escrito al señor Alcalde, adjuntando los siguientes documentos:

- 1.- Copias de la Cédula de Ciudadanía y;
- 2.- Copia del Certificado de votación;
- 3.- Certificado emitido por el CONADIS
- 4.- La planimetría otorgada por la Sección Avalúos y Catastros Municipales del gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palenque del predio a legalizarse;
- 6.- Certificado que no adeudar al Municipio;
- 7.- Certificado conferido por el Registrador de la propiedad que el bien a legalizarse no se encuentre registrado; y.

Con la documentación indicada el señor Alcalde, dispondrá al Director de Obras Públicas y Director Financiero para que presenten los informes pertinentes a la misma autoridad.

En el primer caso consistirá, en que el funcionario realice la inspección al sitio y emita el informe técnico correspondiente, el mismo que contendrá lo siguiente: superficie, linderos, ubicación, zona, de que no existe inconvenientes legales entre los colindantes. En el informe también se indicará, si en el inmueble que se solicita la Titularización de la propiedad, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palenque, tiene o no programado ejecutar alguna obra o proyecto que imposibilite el reconocimiento de este derecho.

Si del informe del Director de Obras Públicas se desprende que algunas circunstancias como las siguientes: que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palenque, tiene proyectado intervenir en el predio; el bien inmueble se encuentra ubicado fuera de las zonas urbanas o centros poblados de la jurisdicción cantonal de Palenque; se pretende junto a la adjudicación de bien inmueble, el reconocimiento del dominio sobre ríos, riachuelos, lagunas, aguas subterránea o en general, de bienes inalienables; que de la visita se ha deducido que existe discordancia entre los vecinos, por la posesión tenga algún litigio legal; o porque en definitiva, al proveer la adjudicación se violaren normas legales o locales.

CAPÍTULO II

ADJUDICACION DE TERRENOS

Art. 4.- APROBACION DEL CONCEJO.- Una vez que el señor Alcalde cuente con los informes favorables determinados en el artículo anterior, insertará en el orden del día de la próxima sesión ordinaria del Concejo Cantonal para conocimiento y aprobación del Cuerpo Edilicio sobre la concesión del TÍTULO(s) administrativo, que por el interés social será exento de pago.

Art 5.- TASAS.- Luego de que el peticionario sea notificado con la resolución favorable del Concejo Cantonal, no pagará tasa de adjudicación, ni gastos administrativos en que incurra el trámite de adjudicación ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palenque, por tratarse de personas con discapacidad severa.

Art 6.- ADJUDICACION.- El Secretario General del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Palenque, una vez que haya sido aprobado por el Concejo Cantonal, la titularización del predio, entregará al Procurador Sindico la resolución y el expediente completo en originales o copias certificadas.

El Procurador Sindico, contando con los documentos indicados, elaborará el documento final de titulación administrativa siendo puesto en consideración del alcalde para su legalización.

La titularización se realizara en base a las personas con discapacidad severa; sin embargo, si a la fecha de legalización de las personas con discapacidad severa, el Gobierno Autónomo Descentralizado de cantón palenque adquiera derecho de dominio y posesión del exceso de terreno, y lo podrá disponer libremente; pero si la cabida real del terreno, fuera interior a la expresada en la resolución, se limitara automáticamente a adjudicar a esta área.

La titularización administrativa de predios; urbanos que se hallan legalizados dolosamente; el GAD Municipal previo los informes técnicos y jurídicos procederá a dejar sin efecto el acto administrativa a administrativo de titularización;

Las personas que hubieren adquirido lotes por aplicación de la presente ordenanza, no podrán enajenar por un periodo de dos años contados desde la inscripción en el Registro de la Propiedad, la resolución administrativa de titularización; en caso de hacerlo se procederá a revocar la resolución de adjudicación del bien inmueble.

Art.- 7.- ENTREGA DEL DOCUMENTO.- La Resolución de Titularización Administrativa del bien inmueble y el expediente en copias certificadas, serán entregadas al beneficiario, al Director de Obras Públicas, al Director Financiero y al Jefe de Avalúos y Catastros. El beneficiario contando con la resolución de titularización administrativa y los documentos habilitantes, procederá a protocolizar en una Notaria Pública e inscribir en el Registro de la Propiedad Municipal del Cantón Palenque.

DISPOSICIÓN GENERAL.-

VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIA

PRIMERA.- Quedan derogadas todas las ordenanzas expedidas con anterioridad sobre este objeto.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Consejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de palenque, a lo dieciséis días del mes de febrero de dos mil doce.

f.) Ab. Clovis Álvarez Mosquera, Alcalde del GAD de Palenque.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.-

CERTIFICO.- Que la presente “**ORDENANZA DE URBANIZACIÓN DE VIVIENDA PROGRESIVA DE INTERES SOCIAL EN EL CANTÓN PALENQUE**”. Fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque, en sesiones ordinarias de fechas nueve y dieciséis de febrero del 2012, en primer y segundo debate, respectivamente.

Palenque, 17 de febrero de 2012.

f.) Luis Bowen Álvarez, Secretario General.

ALCALDIA DEL GAD MUNICIPAL DEL CANTÓN PALENQUE.-

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente “**ORDENANZA DE URBANIZACIÓN DE VIVIENDA PROGRESIVA DE INTERES SOCIAL EN EL CANTÓN PALENQUE**”, y ordeno su PROMULGACIÓN a través de su publicación en el Registro Oficial.

Palenque, 22 de febrero de 2012

f.) Ab. Clovis Álvarez Mosquera, Alcalde del GAD de Palenque.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial de la presente “**ORDENANZA DE URBANIZACIÓN DE VIVIENDA PROGRESIVA DE INTERES SOCIAL EN EL CANTÓN PALENQUE**”, el Ab. Clovis Álvarez Mosquera, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque, a los veinte y dos días del mes febrero del año dos mil doce.- Lo certifico.

Palenque, 22 de febrero de 2012

f.) Luis Bowen Álvarez, Secretario General.

GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PALENQUE

Considerando:

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios

de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana; y, que constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales;

Que, según lo dispuesto en el Art. 57, literal a) El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que, la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, las Normas Técnicas de Control Interno y más disposiciones que regulan los gastos de las Instituciones públicas, determinan la necesidad de establecer reglamentaciones que optimicen el uso y manejo de los recursos financieros;

Que, es necesario disponer de los valores en efectivo en la cantidad y oportunidad debida, para satisfacer las necesidades de menor cuantía conforme la demanda y exigencias de una buena administración municipal;

Que, los recursos destinados para esta clase de egresos requieren de una reglamentación que, sujetándose a las leyes vigentes, permita una ágil y oportuna atención a las necesidades así como un adecuado control; y,

Que, en uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales que otorga en Art. 240 de la Constitución de la República del Ecuador y el numeral 1 del Art. 57 y el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD.

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL MANEJO, CUSTODIA, REGISTRO Y CONTROL DE LOS FONDOS DE CAJA CHICA.

Art. 1.- Caja chica.- Se establece el fondo de caja chica, por la cantidad equivalente a cuatrocientos dólares (\$ 400.00) a la fecha del egreso.

El Registrador de la Propiedad Municipal, administrará estos fondos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes y de acuerdo con las Normas Técnicas de Control Interno.

Art. 2 Utilización.- El Fondo de caja chica podrá ser utilizado solamente para atender pagos aplicados a los costos de los siguientes servicios, en beneficio del Registro de la Propiedad Municipal del Cantón Palenque:

- Teléfono
- Combustible
- Fletes
- Correos

- Telecomunicaciones
- Propaganda
- Gastos Judiciales
- Suministros y materiales
- Útiles de oficina
- Materiales de Imprenta, reproducción y Fotografía
- Adquisición de publicaciones
- Útiles de aseo y limpieza
- Imprevistos

Art. 3.- Valor máximo.- El valor máximo permitido se puede pagar con cargo a los fondos de caja chica, es de USD 80,00, en cada oportunidad, siempre y cuando sea imperioso y prioritario el gasto.

Art. 4.- Reposición de fondo.- Una vez que los fondos de caja chica haya sido utilizado en un 70% el custodio responsable de su manejo, presentará los comprobantes de los gastos con un resumen de los mismos al Director Financiero, para el trámite de reposición que se efectivizará dentro de las 24 horas hábiles posteriores a la de presentación de los documentos justificativos de los gastos utilizados, mediante transferencia a nombre del custodio.

Art. 5.- Documentación justificativa.- Los documentos que sustenten desembolsos contendrán lo siguiente:

- a) Nombre y apellidos o razón o nombre comercial del beneficiario, con el No. de cédula de identidad o ciudadanía o el No. del Registro Único de Contribuyentes, si tuviere;
- b) Detalle de los bienes adquiridos o de los servicios recibidos o, general, Del objeto del gasto;
- c) Precio unitario y total de los bienes o de servicios;
- d) La firma del beneficiario y su sello, en caso de haber, y;
- e) Lugar y fecha en que se efectúe el pago.

Art. 6.- Facturas y recibos.- Las facturas o recibos de pagos serán extendidas por el beneficiario del pago, de conformidad con las normas del Reglamento de Facturación, emitido por el Servicio de Rentas Internas. Dichas facturas o recibos se agregarán a los comprobantes de egreso correspondientes, que tendrán numeración secuencial, de conformidad con lo que se establece en la Ley, y en las Normas Técnicas de Control Interno.

Art. 7.- Autorización de Pago.- Los pagos con cargo a los fondos de caja chica serán autorizados por el Director Financiero Municipal.

Art. 8.- Prohibición.- Es estrictamente prohibida la utilización de fondos de caja chica en gastos que no consten expresamente autorizados en esta ordenanza. Por la infracción a esta prohibición será responsable personal y pecuniariamente el custodio, por el monto total del gasto y de los perjuicios que causare a la Municipalidad, sin perjuicio de las sanciones que puedan serle impuestas conforme a la ley.

Art. 9.- La Presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Concejo Cantonal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la Sala de Sesiones del Concejo Cantonal del Gobierno Municipal del cantón Palenque, a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil doce.

f.) Ab. Clovis Álvarez Mosquera, Alcalde del GAD de Palenque.

f.) Luis Bowen Álvarez, Secretario General.

CERTIFICO.- Que la presente “LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL MANEJO, CUSTODIA, REGISTRO Y CONTROL DE LOS FONDOS DE CAJA CHICA.” Fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque, en sesiones ordinarias de fechas del 16 y 29 de febrero del 2012, en primer y segundo debate, respectivamente.

Palenque, 1 de Marzo de 2012

f.) Luis Bowen Álvarez, Secretario General.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente “LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL MANEJO, CUSTODIA, REGISTRO Y CONTROL DE LOS FONDOS DE CAJA CHICA.” y ordeno su PROMULGACIÓN a través de su publicación en el Registro Oficial.

Palenque, 1 de Marzo de 2012

f.) Ab. Clovis Álvarez Mosquera, Alcalde del GAD de Palenque.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial de la presente “LA ORDENANZA QUE REGLAMENTA EL MANEJO, CUSTODIA, REGISTRO Y CONTROL DE LOS FONDOS DE CAJA CHICA.” el Ab. Clovis Álvarez Mosquera, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque, al primer día del mes marzo del año dos mil doce.- Lo certifico.

Palenque, 1 de Marzo de 2012

f.) Luis Bowen Álvarez, Secretario General.

**EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN
SAN PEDRO DE PIMAMPIRO**

Considerando:

Que, el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Pimampiro, en ejercicio de la facultad normativa que le otorga el artículo 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización COOTAD, dicta la Ordenanza que Regula los Aranceles por los Servicios que presta el Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Pimampiro, la cual ha sido publicada en el R.O. N°549 del miércoles 5 de octubre del 2011;

Que, con fecha 4 de agosto de 2011, el Concejo Municipal expidió la Ordenanza que Regula los Aranceles por los Servicios que presta el Registro de la Propiedad y Mercantil del Cantón Pimampiro;

Que, el artículo 27 de la ordenanza para la organización, administración y funcionamiento del registro de la propiedad del cantón Pimampiro señala: El Registro de la Propiedad del Cantón Pimampiro, financiará el pago del Registrador de la Propiedad, personal de apoyo, servicios y gastos administrativos y de mantenimiento de equipos, con el cobro de los aranceles por los servicios de registro y el remanente pasará a formar parte del presupuesto del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Pimampiro;

Que, la ordenanza para la organización, administración y funcionamiento del registro de la propiedad del cantón Pimampiro señala en su artículo 9. "El Registro de la Propiedad del cantón Pimampiro es una dependencia pública adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Pimampiro, goza de autonomía registral y administrativa, de conformidad con el parágrafo segundo del artículo 13 de la Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos.";

Que, en dicha Ordenanza no se contempla la exoneración del pago de las tasas o aranceles a favor del GAD. Municipal de San Pedro de Pimampiro, en todos los trámites que realice ante el Registro de la Propiedad;

Que, siendo el Registro de la Propiedad de Cantón Pimampiro una Institución Pública adscrita al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Pimampiro, no es pertinente que realice pagos por los servicios que requiera del Registro de la Propiedad;

Que, es necesario revisar la tabla de aranceles o tasas fijadas en la Ordenanza para la Organización, Administración y Funcionamiento del Registro de la Propiedad de este cantón, especialmente en el factor o coeficiente aplicado a los inmuebles que sobrepasan el avalúo de diez mil dólares, el cual deberá ser inferior al señalado para no causar cobros exagerados que degraden los recursos económicos de los usuarios; y,

En uso de la facultad legislativa que le otorga el numeral 5 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el literal b) del artículo 57 del Código Orgánico de Administración Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD,

Expide:

**“LA ORDENANZA SUSTITUTIVA A LA QUE
REGULA LOS ARANCELES POR LOS SERVICIOS
QUE PRESTA EL REGISTRO DE LA PROPIEDAD
DEL CANTÓN PIMAMPIRO”.**

**TABLA DE ARANCELES DEL REGISTRO
DE LA PROPIEDAD**

Art. 1.- Categoría de pago.- Para el pago de derechos de registro por la calificación e inscripción de actos que contengan la constitución, modificación, transferencia de dominio, adjudicaciones, particiones judiciales y extrajudiciales y la extinción de derechos reales o personales sobre bienes muebles e inmuebles, así como la imposición de gravámenes o limitaciones de dominio, y cualquier otro acto similar, se considera en las siguientes categorías sobre las cuales se pagarán los derechos.

a)

CATEGORIA	FRACCION BASICA	RANGO	TARIFA BASE
1	000.01	600	50.00
2	600.01	800	60.00
3	800.01	1.200	75.00
4	1.200.01	1.600	100.00
5	1.600.01	2.000	125.00
6	2.000.01	2.400	135.00
7	2.400.01	2.800	145.00
8	2.800.01	3.200	155.00
9	3.200.01	3.600	165.00
10	3.600.01	10.000	175.00
11	De 10.001 en adelante, se cobra USD 175.00 (CIENTO SETENTA Y CINCO 00/100 DÓLARES) más el 0.5 % por el exceso de este valor.		

Para el efecto de los cobros, se considerará el avalúo municipal actualizado a la fecha de la inscripción o la cuantía del acto o contrato, el monto máximo a cobrarse no superará los mil dólares (\$ 1.000,00).

b) Por el registro de la declaratoria de propiedad horizontal y todos los documentos que esta comprenda, la cantidad de \$ 40,00 dólares (CUARENTA DÓLARES).

c) Por la inscripción o cancelación de Patrimonio Familiar, testamentos, adjudicaciones de la Secretaría de Tierras la cantidad de \$ 55,00 dólares (CINCUENTA Y CINCO DÓLARES).

d) Por el Registro de las Hipotecas o de venta e hipoteca constituidas a favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, Ministerio de

Desarrollo Urbano y Vivienda, MIDUVI, BIESS, Planes de Vivienda Municipal y de las instituciones del sistema financiero nacional, pagarán el (50%) cincuenta por ciento de los valores fijados en la categoría fijada en el literal a) del presente documento.

e) Por el Registro de Hipotecas y prendas constituidas a favor del Banco Nacional de Fomento, están exentos del pago de aranceles, previstos en el literal a) de este documento conforme a la Ley.

f) Para la Inscripción de concesiones mineras de exploración, la cantidad de \$ 60,00 dólares (SESENTA DÓLARES) por cada hectárea, por las concesiones mineras de explotación la cantidad de \$ 130,00 dólares (CIENTO TREINTA DÓLARES); y, por la explotación de materiales áridos y pétreos la cantidad de \$ 130,00 dólares (CIENTO TREINTA DÓLARES) por cada hectárea.

g) Por las actas de disolución conyugal, capitulaciones matrimoniales, poderes otorgados en el Ecuador o en el extranjero y la inscripción de planos la cantidad de \$ 25 dólares (VEINTICINCO DÓLARES).

h) La aclaración de homónimos de imputados o acusados en procesos penales, así como las prohibiciones de enajenar y embargos ordenados en procesos penales o de alimentos forzosos, serán gratuitos.

Art. 2.- Para el pago de derechos de registro, calificación e inscripción de los siguientes actos, se establece los siguientes valores:

- a) Por la inscripción de posesiones efectivas, la cantidad de \$ 20 dólares (VEINTE DÓLARES);
- b) Por la inscripción de embargos, gravámenes, demandas, sentencias, interdicciones, prohibiciones de enajenar particulares y prohibiciones de enajenar judiciales y sus cancelaciones, la cantidad de \$ 15 dólares (QUINCE DÓLARES) por cada uno;
- c) Por las certificaciones de propiedad, gravámenes y limitaciones de dominio, la cantidad de \$ 10 dólares (DIEZ DÓLARES), si existiere en un mismo título dos o más inmuebles y/o se encontrare dos o más copropietarios se cobrará adicionalmente \$ 5 (CINCO DÓLARES) por inmueble o por propietario;
- d) Por la certificación de bienes la cantidad de \$ 7 (SIETE DÓLARES), de encontrarse dos o más inmuebles se cobrará adicionalmente \$ 5 (CINCO DÓLARES) previa petición;
- e) Por la certificación de no tener bienes la cantidad de \$ 7 (SIETE DÓLARES);
- f) Por certificaciones de constar en el índice de propiedad, la cantidad de \$ 5 dólares (CINCO DÓLARES);
- g) En los demás similares que no consten, la cantidad de \$ 5 dólares (CINCO DÓLARES);
- h) Por razones de inscripción la cantidad de \$ 5 (CINCO DÓLARES); e

- i) Por búsqueda de documento inscrito, la cantidad de \$ 5 dólares (CINCO DÓLARES).

Art. 3.- Cuando se trate de la inscripción de contratos celebrados entre entidades del sector público y personas de derecho privado, regirá la categoría que le corresponda, de acuerdo con la tabla del artículo uno. Los contratos celebrados entre Instituciones del Estado, no pagarán aranceles de Registro de la Propiedad, previa petición escrita de la máxima autoridad de la Institución beneficiaria.

Art. 4.- En los actos y contratos de cuantía indeterminada, tales como: hipotecas abiertas, fideicomisos, fusiones, rectificaciones, entre otras, se considerará para el cálculo los derechos de registro el avalúo municipal de cada inmueble, de acuerdo a la categoría señalada en el artículo uno.

Art. 5.- Los aranceles de registro serán calculados por cada acto o contrato, según la categoría y cuantía correspondiente, aunque estén comprendidos en un solo instrumento. En la factura a pagarse se incluirá el desglose pormenorizado y total de los derechos que serán pagados por los usuarios.

Art. 6.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Pimampiro queda exonerado del pago de cualquier arancel por los trámites que realice ante el Registro de la Propiedad de este cantón, para su beneficio exclusivo previa petición escrita del señor Alcalde.

Art. 7.- ARANCELES DEL REGISTRO MERCANTIL.- Los valores a pagar por concepto de aranceles de registro mercantil, serán los que determine la Dirección Nacional de Registro de Datos Públicos.

Art. 8.- A los aranceles enunciados en la tabla del artículo uno y siguientes se aplicará tarifa 0 del impuesto al Valor Agregado, IVA.

DISPOSICION TRANSITORIA

Estarán exentas de pago por inscripción de título las tierras del estado (baldías) que sean adjudicadas por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca a través de la Subsecretaría de Tierras mediante convenio interinstitucional con el Gobierno Autónomo Descentralizado de San Pedro de Pimampiro.

DISPOCISIONES GENERALES

VIGENCIA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal, sitio web institucional y Registro Oficial.

DEROGATORIA.- Queda derogada la Ordenanza que regula los aranceles por los servicios que presta el registro de la propiedad y mercantil del cantón Pimampiro expedida el 04 de agosto de dos mil once. Así como todas las disposiciones legales y reglamentarias que se hubieren dictado o se opusieren a la presente ordenanza.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Pimampiro, a los cuatro días del mes enero de dos mil trece.

f.) Crnl.(sp) José Emigdio Daza, Alcalde GAD. Municipal de San Pedro e Pimampiro.

f.) Lic. Irene Ramírez V., Secretaria General, Concejo Municipal.

CERTIFICO: Que la presente “Ordenanza sustitutiva a la que regula los aranceles por los servicios que presta el Registro de la Propiedad del cantón Pimampiro”, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal, en sesiones ordinarias de fechas veintiocho de diciembre de dos mil doce y cuatro de enero de dos mil trece, en primero y segundo debate, respectivamente.

Pimampiro, 09 de enero de 2013

f.) Lic. Irene Ramírez V., Secretaria General, Concejo Municipal.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente “Ordenanza sustitutiva a la que regula los aranceles por los servicios que presta el Registro de la Propiedad del cantón Pimampiro”, y ordeno su PROMULGACION a través de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal, sitio Web institucional y en el Registro Oficial.

Pimampiro, 09 de enero de 2013

f.) Crnl. (sp) José Daza, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro De Pimampiro

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal, sitio Web institucional y Registro Oficial, de la presente “Ordenanza sustitutiva a la que regula los aranceles por los servicios que presta el Registro de la Propiedad del cantón Pimampiro”, el señor Crnl.(sp) José Daza, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Pedro de Pimampiro, a los nueve días del mes de enero de dos mil trece.

Pimampiro, 09 de enero de 2013

f.) Lic. Irene Ramírez V., Secretaria General, Concejo Municipal.

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN YANTZAZA**

Considerando:

Que es facultad de la Municipalidad reglamentar los servicios públicos, en el ámbito de su competencia;

Que la Municipalidad, por medio de la Administración del Camal y Comisaría Municipal, tiene la obligación de velar por un sistema adecuado de control, y vigilancia del Camal en el cantón Yantzaza;

Que es necesario implementar una Ordenanza que corresponda a un nuevo modelo de gestión en los camales municipales del cantón Yantzaza;

Que la presente Ordenanza se rige a la Ley de Mataderos y Ley de Sanidad Animal, Codificación;

Que el Artículo 53 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala: “Naturaleza jurídica.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera. Estarán integrados por las funciones de participación ciudadana, legislación, fiscalización; y, ejecutiva prevista en este Código, para el ejercicio de las funciones y competencias que le corresponden”.

Que el citado COOTAD, en el artículo 54, expresa: “Son funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal las siguientes: Prestar servicios que satisfagan necesidades colectivas respecto de los que no exista una explícita reserva legal a favor de otros niveles de Gobierno, así como la elaboración, manejo y expendio de víveres; **servicios de faenamiento**, plazas de mercado y cementerios”.

En base a lo que dispone el artículo Art. 262, de la Constitución de la República del Ecuador y demás leyes conexas,

Expide:

LA ORDENANZA DE SERVICIO DEL CAMAL MUNICIPAL, PAGO DE TASA DE RASTRO, FAENAMIENTO, TRANSPORTE DE CARNES Y DE LA TASA POR SERVICIOS DE LA PLAZA DE GANADO.

Capítulo I: DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. La presente Ordenanza del Camal Municipal del cantón Yantzaza, establece las normas que regulan el ingreso, faenamiento, transporte de carnes comercialización y control sanitario del ganado bovino, porcino, caprino, ovino y otras especies que en el futuro sean incluidas oficialmente para el consumo humano, la industrialización y comercialización de las mismas.

Art. 2. RESPONSABLES DEL SERVICIO.- Será la administración del Camal Municipal, en conjunto con el médico veterinario, guardianes, operadores y Comisaría Municipal.

El/a Comisario/a Municipal será el encargado de llevar las diferentes sanciones y multas en caso de: decomiso de carnes clandestinas, sanciones y multas a los introductores. Así mismo será el encargado de realizar permanentemente la vigilancia del servicio del Centro Comercial, mercados y las diferentes tercenos frigoríficas autorizadas de expendio de carnes del Cantón Yantzaza.

El/a Comisario/a Municipal y el personal que labore en el Camal Municipal, velará por el cumplimiento de ésta Ordenanza y otras leyes afines

Art. 3. La Unidad Administrativa y los responsables del servicio, serán designados por el Alcalde/sa, serán de libre nombramiento y remoción, deberán acreditar títulos profesionales, veterinario zootecnista o profesionales afines de acuerdo a su cargo, quienes demostrarán conocimientos y experiencia vinculados a la actividad del matadero, rendirán caución de acuerdo a su actividad”

Art. 4. DE LOS USUARIOS.- Son usuarios, las personas jurídicas y naturales autorizadas por la administración del Camal; para introducir ganado mayor y menor para la matanza, faenamiento, transporte y expendio de su carne en forma permanente. Las personas naturales pueden realizar el faenamiento de animales, solo para consumo privado o familiar.

Los expendedores y tercenistas serán los encargados de distribuir las carnes a los diferentes locales de comidas, picanterías, asaderos, restaurantes, ya sea por libras, kilos, arrobas, quintales o enteros, etc...

Los introductores o productores de ganado mayor y menor podrán ser usuarios del camal municipal y solo podrán entregar ganado al peso a los diferentes tercenistas, expendedores y usuarios naturales dedicados al expendio permanente de carnes.

Los usuarios que ingresen ganado mayor y menor, destinados al expendio de carnes, deberán obtener la certificación de consumo, que realizará el Veterinario del Camal Municipal.

Será obligatorio el faenamiento de ganado mayor y menor a expendedores de carne de las parroquias Chicaña y los Encuentros ya sea en mercados, centros comerciales o sitios de comidas con su respectivo permiso y aprobación de turnos que los autorizará la administración del Camal.

Para el efecto, los usuarios se inscribirán en la administración Camal Municipal, debiendo mantener el registro debidamente actualizado cada año, y contendrá la siguiente documentación:

1. Solicitud dirigida al Administrador del Camal en papel valorado de la Institución;
2. Copia de cedula de ciudadanía y certificado de votación actualizado;
3. Certificado de no adeudar al municipio;
4. Inscripción anual del expendedor, tercenistas y usuarios naturales permanentes;
5. Copia del permiso de funcionamiento de salud anual; y,
6. Certificado de salud de no padecer de ninguna enfermedad o patología infectocontagiosa.

Art. 5. DE LA AUTORIZACIÓN DEL CAMAL.- Las personas jurídicas interesadas en ser usuarias del servicio del Camal Municipal, presentará una solicitud ante la Administración del Camal Municipal, acompañando los datos generales de ley necesarios y los lugares donde se expenderá el producto.

De ser atendida favorablemente la petición de los miembros de la persona jurídica, la Administración del Camal Municipal, establecerá los turnos de desposte en conjunto con un representante de los introductores, expendedores o usuarios y se notificará de lo actuado.

Art. 6. DE LOS DERECHOS DE INSCRIPCIÓN

Aprobada la solicitud se procederá a la inscripción del peticionario en el registro respectivo, previo al pago de las siguientes tarifas por concepto de inscripción final. Esta matrícula inscripción se la otorgará cada año a organizaciones jurídicas y naturales dedicados al expendio permanente de carnes;

- a) Por el servicio de ganado mayor la matrícula será, el valor equivalente al 8% de un salario unificado de un trabajador en general.
- b) Por el servicio de ganado menor la matrícula será, el valor equivalente al 6% de un salario unificado de un trabajador en general.
- c) Del servicio de transporte al sector rural se cobrará el 1% de un salario unificado de un trabajador en general.

El servicio que prestará el Camal será: el faenamiento completo de animales, lavado de vísceras, transporte y entrega de carnes y vísceras a los exteriores del lugar de expendio o de consumo.

DEL CONTROL SANITARIO DE GANADO DESTINADO A LA MATANZA, FAENAMIENTO Y TRASPORTE DE CARNES.

FAENAMIENTO DE ANIMALES

Art. 7. Todos los animales de abasto, deben ser faenados obligatoriamente en el camal municipal, tanto para personas jurídicas como personas naturales que requieran el servicio de faenamiento, a fin de salvaguardar la salud pública.

Art. 8. La Administración del Camal, exigirá al usuario de turno las respectivas guías de movilización de los organismos encargados para bovinos y de AGROCALIDAD para el caso de porcinos.

Art. 9. Los animales a faenarse serán sometidos a la inspección ante y post mortem por el Veterinario del Camal, quien determinará la aprobación y no aprobación de los animales.

Art. 10. Antes de la introducción del ganado al Camal Municipal para su matanza y faenamiento, el introductor, tercenista o usuario permanente de turno obligatoriamente solicitará en la oficina de la Administración del Camal Municipal el respectivo ticket de ingreso previo al pago de

la filiación. Los usuarios, cancelarán en la oficina de recaudaciones municipales, por cada cabeza de ganado mayor y menor las siguientes tasas.

- a. Por ganado mayor, el equivalente al 7% de un salario unificado de un trabajador en general y,
- b. Por ganado menor, el equivalente al 5% de un salario unificado de un trabajador en general.

Los comprobantes de pago y respectivos tickets de filiación, serán entregados al guardián del Camal, y éste a su vez llevará un registro de los animales que ingresen al Camal, previo a su faenamiento, luego entregará al Veterinario el ticket para que se proceda a los respectivos exámenes y autorizar el desposte.

Art. 11. Una vez obtenido el ticket de filiación, el matarife, introductores o usuarios de turno, presentará y entregará el ticket al guardián, los animales que ingresen al Camal para ser faenados, deben cumplir lo siguiente:

- a. Un descanso mínimo de seis horas para el caso de bovinos, por lo tanto el ingreso de los animales será hasta las doce de día;
- b. En caso de los porcinos un descanso mínimo de seis horas, por lo tanto el ingreso será hasta la una de la tarde; y,
- c. El ingreso de ganado mayor y menor se lo hará, 24 horas antes del faenamiento, no por más tiempo.

Por ningún motivo, se extenderá el tiempo de ingreso, salvo por fuerza mayor comprobada, se ingresará el ganado después de la hora establecida al Camal Municipal, previa autorización del Médico Veterinario

Art. 12. Antes del sacrificio o desposte del ganado destinado a la matanza, será examinado por el Médico Veterinario del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Yantzaza, y realizará una inspección ante y post - mortem para determinar su estado de salud y expendio.

MATANZA DE EMERGENCIA

Art. 13. La matanza de emergencia será autorizada por el Médico Veterinario responsable de la inspección sanitaria.

Art. 14. La matanza de emergencia será efectuada bajo precaución especial en el Camal Municipal, en un área separada del corral de los animales. El Médico Veterinario determinará si es factible el faenamiento del animal, en cualquier momento o en horas determinadas.

Art. 15. La matanza por emergencia procederá en los siguientes casos:

- a. Si durante la inspección ante - mortem regular, o en cualquier momento un animal sufre una afección que no impidiera un dictamen aprobatorio al menos parcial o condicional durante la inspección post - mortem, y pueda temerse que su estado se deteriore a menos que sea inmediatamente sacrificado, para ser trasladado a la cámara de refrigeración;

- b. En casos de traumatismo accidentales graves, que causen marcados sufrimientos o pongan en peligro la supervivencia del animal o que en el transcurso del tiempo podría causar la pérdida de la carne para consumo humano;
- c. Las carnes y vísceras de los animales sacrificados en emergencia que, luego de la muerte, y durante el faenamiento, presenten reacción ácidas, o en descomposición, serán decomisadas.

Art. 16. En casos urgentes, si se determina que durante el transporte del animal muere por causas accidentales, el mismo puede ser faenado previo a la inspección del médico veterinario del Camal Municipal, quien dispondrá el faenamiento de emergencia.

INSPECCIÓN ANTE - MORTEM.

Art. 17. Antes del faenamiento, los animales serán inspeccionados en reposo, en pie y en movimiento, al aire libre con suficiente luz y/o artificial si es necesario; en caso de animales enfermos o sospechosos de alguna enfermedad o anomalía, deberán ser debidamente identificados y sometidos a la retención provisional o cuarentena.

- Todo animal a faenarse en el Camal Municipal deberá tener una condición corporal de 3.0%, y sean aptos para el consumo humano.
- Todo animal a faenarse en el Camal Municipal que presente una edad avanzada o anoréxico no se podrá faenar, sin previa revisión y autorización del Médico Veterinario.

Art. 18. Cuando los signos de enfermedades de los animales, sean dudosos se le excluirá de la matanza, y deberán ser trasladados al corral de aislamiento donde serán sometidos a un completo y detallado examen.

Art. 19. Cuando en el animal, una vez realizado los exámenes se diagnostique una infección generalizada, una enfermedad transmisible o toxicidad causada por agentes químicos o biológicos que hagan insalubre la carne y despojos comestibles, el animal debe faenarse en el camal, tomando medidas necesarias los operadores, para luego proceder al decomiso total y su debido tratamiento ya sea cremarlo, incinerarlo o enterrarlo.

Art. 20. En caso de muerte del o los animales en el trayecto de movilización, o en los corrales del Camal Municipal, será el médico veterinario quien decida, en base a los exámenes y diagnóstico correspondiente antes realizados, el decomiso o aprovechamiento del mismo.

Art. 21. Al terminar la inspección ante- mortem el veterinario autorizará la matanza normal, la matanza de emergencia, el decomiso o el aplazamiento del faenamiento.

INSPECCIÓN POST - MORTEM

Art. 22. La inspección post – mortem deberá incluir el examen visual, la palpación, incisión y toma de muestra si es necesario, el cual garantice la identificación de cualquier tipo de lesiones, y autorizar el decomiso o el consumo humano.

Art. 23. Las canales serán presentadas a la inspección veterinaria divididas en dos mitades. La inspección de la cabeza, las vísceras y los demás órganos internos como ubres, genitales, se efectuará sin que ninguna de esas partes haya sido sustraída anteriormente, cortada o haya sufrido alguna incisión.

Art. 24. Para la retención de las canales y vísceras, deben examinarse detalladamente, cuando se sospeche de enfermedad o indicio de una anomalía, se marcará y retendrá bajo la supervisión del médico veterinario y será separado de las que hayan sido inspeccionadas y se tomará la decisión final. El veterinario será el que apruebe el decomiso o autorice el consumo de las carnes y vísceras.

Art 25. Antes de terminada la inspección de las canales y vísceras, está terminantemente prohibido realizar las siguientes acciones:

- a. Extraer alguna membrana serosa o cualquier otra parte de la canal;
- b. Extraer, modificar, destruir algún signo o enfermedad en la canal u órgano, mediante el lavado, raspado, cortado, desgarrado o tratado;
- c. Eliminar cualquier marca o identificación de las canales, cabezas o vísceras; y,
- d. Retirar del área de inspección alguna parte de la canal, sin la autorización del Médico Veterinario.

Art 26. Si después del faenamiento de ganado mayor o menor, se comprobare que su carne no está apta para el consumo humano será decomisada e incinerada o enterrada con su debido tratamiento. Por ningún motivo será retirada la carne por su propietario de las instalaciones del Camal Municipal. Del particular se entregará su respectivo ticket de certificación de decomiso, y copia del acta respectiva.

HORARIO DE FAENAMIENTO:

Art. 27. El faenamiento en el Camal Municipal se lo realizará de lunes a domingos, según cronograma elaborado por el Administrador del Camal Municipal. El horario establecido para las labores de la matanza, faenamiento y desposte de ganado mayor y menor en el Camal Municipal, será a partir de las 17h00 y como máxima hasta las 00h00.

ENTREGA DE CARNES Y VÍSCERAS.

Art. 28. El horario de entrega de carnes se la realizará desde el Camal a los diferentes lugares de expendio a partir de las 04h00 de lunes a sábado; y los días domingos a partir de las 02h00.

Art. 29. Las vísceras se entregarán en el siguiente orden:

- a. Gaveta color azul para la asociación de expendedores “La Inmaculada Concepción”;
- b. Gaveta color gris para el caso de la asociación de “Tercenistas 24 de Mayo”;
- c. Gaveta de cualquier otro color excepto los colores azul y gris, para el caso de usuarios individuales o introductores;
- d. Cada usuario adquirirá la respectiva gaveta; y,
- e. En caso de nuevas asociaciones expendedoras, la administración del camal municipal definirá el color de la gaveta.

Las gavetas deben tener su respectiva identificación con su nombre, apellido y número o código del expendedor, tercenista o introductor y en completo estado higiénico, y deben ser entregadas hasta la hora de inicio de faenamiento (5 de la tarde), caso contrario no se realizará el lavado y se decomisará las vísceras.

La entrega de carnes la realizará específicamente en el transporte de la institución, salvo por fuerza mayor la entregará otro vehículo previa autorización de la Administración del Camal.

Art. 30. DICTÁMENES DE LA INSPECCIÓN Y DECOMISO DE CARNES Y VÍSCERAS.

- Después de la inspección ante y post-mortem, el Médico Veterinario procederá a realizar el informe final, el cual determine el decomiso total o parcial ya sea de canales o vísceras.
- Se realizará el decomiso total de carnes y vísceras en estados anormales o por enfermedades consideradas peligrosas para el consumo humano; también cuando contengan residuos químicos o radiactivos que excedan límites establecidos y cuando existan modificaciones importantes en las características organolépticas en comparación con la carne normal.

MARCACIÓN DE SELLOS

Art. 31. Una vez realizada la inspección ante y post – mortem, el Médico Veterinario del Camal Municipal, bajo su responsabilidad deberá marcar las canales y vísceras de la especie que se trate, con el respectivo sello sanitario a que corresponda según los dictámenes.

- a. Los sellos llevarán el logotipo del Camal Municipal indicando cada función como son: “Revisión ante - mortem”, “Revisión post - mortem”, “Decomiso Total”, “Decomiso Parcial”;
- b. Los sellos llevarán una tinta adecuada que no perjudicará el consumo de la carne ya que será a base de violeta de genciana con alcohol o azul de metileno.

Art. 32. DEL TRASPORTE DE LA CARNE Y VÍSCERAS.

- a. Para el transporte de canales y vísceras del ganado mayor y menor que se faena en el Camal Municipal ya sea en media reses, o cuartos de res, y en general cualquier animal faenado entero o en corte, se movilizará a los lugares de expendio en un vehículo furgón de revestimiento impermeable y refrigeración, de fácil limpieza y desinfección, con sus respectivos ganchos o rieles ya que permitirá el transporte de la carne en suspensión.
- b. El vehículo furgón servirá únicamente para el transporte de carnes y vísceras y no destinado para otras actividades.
- c. El servicio de transporte de carne será autorizado por la administración del Camal y el chofer deberá portar los respectivos certificados y registros.
- d. Por fuerza mayor o casos fortuitos se transportará en un medio de transporte autorizado por la Administración del Camal.

Art. 33. DE LA COMERCIALIZACIÓN DE LA CARNE Y VÍSCERAS, EN PUESTOS DE MERCADO, TERCENAS Y FRIGORÍFICOS.

Los expendedores de carnes y menudencias deberán contar con los siguientes requisitos:

- a. Todos los locales de expendio como: puestos de mercados, centros comerciales, tercenas y frigoríficos, deberán contar con vitrina frigorífica hasta un año de plazo desde la fecha de aprobación de la presente Ordenanza. Los locales deben disponer de sierra manual o eléctrica, troceo de la carne, mesa de deshuese, cuchillos, ganchos, chairas;
- b. Para su instalación y funcionamiento deben contar con los respectivos permisos de funcionamiento como, autorización del Ministerio de Salud, Comisaría Municipal, permiso de Bomberos, etc., una vez que haya verificado que el local reúne con todas las condiciones higiénicas necesarias y disponga de los equipos y materiales indispensables para el expendio de la carne y productos semejantes;
- c. El personal de expendio de carnes debe tener el respectivo certificado médico, y llevar su vestimenta adecuada como: mandil, gorras, etc.; y,
- d. Se prohíbe la comercialización de carnes y vísceras en locales que no reúnan las condiciones que se establece en los literales anteriores.

Art. 34. SANCIONES

Todas las personas jurídicas y naturales autorizadas que incumplan con la presente Ordenanza, será sancionada con una multa equivalente al 30% de un salario básico unificado de un trabajador en general.

Art. 35. Toda persona jurídica o natural autorizada, tiene la obligación de presentar hasta los dos primeros días hábiles de cada mes los turnos de faenamiento y quedando

a cumplirlos ininterrumpidamente; quienes incumplan con la no presentación del cuadro y su respectivo turno, serán sancionados por el Comisario Municipal con una multa equivalente al 15% de un salario unificado de un trabajador en general.

Art. 36. Las personas que transporten carne o vísceras en vehículos que no cumplan con las disposiciones pertinentes de la presente ordenanza, serán sancionadas con una multa de un salario unificado de un trabajador en general.

Art. 37. Las personas jurídicas o naturales que sacrifiquen animales de las especies bovinas, porcinas, caprinas, ovinas, equinas y otras aceptadas por la legislación ecuatoriana y destinada al consumo humano, fuera del Camal Municipal serán sancionadas con una multa de un salario unificado de un trabajador en general y el decomiso de las carnes y vísceras, para ser dadas en donación si están aptas para el consumo humano.

Art. 38. Aquel integrante de las asociaciones de expendedores, tercenistas, personas jurídicas, o naturales que reincide, como sanción se le suspenderá el faenamamiento por un mes y tendrá la multa de un salario unificado de un trabajador en general.

Art. 39. Los establecimientos de expendio de carnes que no cumplieran con los requisitos para los locales destinados al expendio de carnes serán sancionados con un salario unificado de un trabajador en general; en caso de reincidencia la clausura temporal y, su reapertura será previo al visto bueno con las exigencias de los requisitos.

Art. 40. Las personas que no ingresen tickets y guías hasta la hora de revisión ante – mortem 1 de la tarde y gavetas hasta las 17H00, serán sancionadas con el 2% de un salario unificado de un trabajador general.

TASA DE MOVILIZACIÓN DE GANADO

Art. 41. RESPONSABLES DE ESTA TASA.- La administración del Camal Municipal, luego de obtener la guía de movilización que será entregada del usuario, emitirá la correspondiente filiación la misma que contendrá la siguiente información:

- Fecha de emisión;
- Nombres y apellidos del usuario;
- Clase ganado mayor o menor;
- Características del animal, color, sexo, etc.;
- Fecha de matanza; y,
- Firma del responsable.

Art. 42. DE LA EMISIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITOS.- Luego de haber obtenido el usuario la respectiva filiación, en la Administración del Camal, procederá a la determinación de la tasa y cobro respectivo.

Art. 43.- TARIFAS.- Las tarifas establecidas en la presente ordenanza, serán incrementadas de acuerdo al salario unificado de un trabajador en general, sin que sea necesario la reforma de la Ordenanza.

Art. 44.- PROHIBICIONES.- Se prohíbe la movilización del ganado mayor y menor sin la guía respectiva; así mismo está prohibido el ingreso de animales a los corrales sin ticket y guías, previo autorización del veterinario.

Art. 45. Se prohíbe ingresar ganado mayor y menor por varios días en los corrales del Camal.

Art. 46. Queda terminantemente prohibido el ingreso de niños/as, menores de edad; y, personas no autorizadas por el Administrador a las instalaciones del Camal Municipal.

DE LA TASA POR SERVICIOS DE LA PLAZA DE GANADO.

Art. 47. Son usuarios de la plaza de ganado, las personas naturales o jurídicas que ingresen ganado bovino, porcino, ovino, caprino, equino, etc. para fines comerciales en el interior de la plaza de ganado de la ciudad de Yantzaza, los días domingos de cada semana, estableciéndose lo siguiente:

- a. Los usuarios de plaza de ganado que ingrese con ganado mayor como bovinos, equinos, cancelarán 50 centavos de dólar, y ganado menor como: porcinos, caprino y ovinos, cancelarán 25 centavos de dólar, por cada animal y se entregará su respectivo ticket.
- b. El valor de la tasa por el servicio de plaza de ganado será recaudado por el personal de Comisaria Municipal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Tratándose del transporte de canales y vísceras fuera de la jurisdicción del Cantón Yantzaza se cobrará ochenta centavos de dólar americano por cada kilómetro que se recorra, para lo cual una vez solicitado el servicio, el administrador del camal, procederá a cuantificar tanto la distancia como el valor a cancelar, el mismo que debe cancelarse en la Jefatura de Rentas de la Municipalidad, luego de lo cual se entregará la orden correspondiente con el respectivo salvo conducto para el vehículo y conductor.

SEGUNDA: El chamuscado de porcinos se lo realizará fuera de planta de faenamiento del camal. Para el efecto se adecuará la sala de chamuscado correspondiente.

TERCERA: En el caso de no existir la gaveta correspondiente por parte del usuario, para el lavado de las vísceras hasta las 17h00, éstas nos serán lavadas y se procederá al decomiso de las mismas.

CUARTA: Las pieles de los animales faenados deben ser retiradas por los dueños del semoviente en el mismo horario de trabajo, y por ningún motivo lo hará el siguiente día; en caso de no ser retirados el Camal no se responsabiliza por la misma y será decomisada.

QUINTA: El personal que realiza el faenamiento es el encargado también del arreglo y lavado de las vísceras; para el efecto el personal portará de la indumentaria de trabajo adecuada y la seguridad correspondiente.

SEXTA: El Comisario Municipal conjuntamente con el Médico Veterinario de la Institución, realizará controles permanentes y sorpresivos a fin de determinar carnes clandestinas, en caso de encontrar que se expenden partes de animales sin los sellos respectivos, se procederá al inmediato decomiso, y se donará al estar apta para el consumo humano, caso contrario serán destruidas.

DISPOSICIONES GENERALES.

PRIMERA: Se deroga la Primera Reforma a la Ordenanza de Servicios del Camal Municipal, Pago de la Tasa de Rastro, de la Tasa por Servicio de la Plaza de Ganado, aprobada por el Concejo Cantonal en sesiones ordinarias de fechas 10 y 18 de septiembre del 2007 y sancionada por Alcaldía el 21 de septiembre del 2007, y toda las demás normas que se opongan a la presente.

SEGUNDA: La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial.

Es dado en la Sala de Sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Yantzaza, a los ocho días del mes de enero de 2013.

f.) Dr. Ángel Erreyes Quezada, Alcalde del cantón Yantzaza.

f.) Silvana Escobar Arrobo, Secretaria General (E).

CERTIFICO: Que la **ORDENANZA DE SERVICIO DEL CAMAL MUNICIPAL, PAGO DE TASA DE RASTRO, FAENAMIENTO, TRANSPORTE DE CARNES Y DE LA TASA POR SERVICIOS DE LA PLAZA DE GANADO** fue analizada, discutida y aprobada en la sesiones ordinaria y extraordinaria del Concejo Cantonal, del tres y ocho de enero de 2013, en primero y segundo debate respectivamente.

f.) Silvana Escobar Arrobo, Secretaria General (E).

Yantzaza, enero 11 de 2013.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, **SANCIONÓ** la presente **ORDENANZA DE SERVICIO DEL CAMAL MUNICIPAL, PAGO DE TASA DE RASTRO, FAENAMIENTO, TRANSPORTE DE CARNES Y DE LA TASA POR SERVICIOS DE LA PLAZA DE GANADO**, y ordenó su **PROMULGACIÓN** a través de su publicación en el Registro Oficial, la Gaceta Oficial y en el Portal www.yantzaza.gob.ec

f.) Dr. Ángel Erreyes Quezada, Alcalde del cantón Yantzaza.

Yantzaza, enero 11 de 2013, a las 09h40. Vistos: Una vez cumplido el orden Constitucional y Legal sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial, la Gaceta Oficial y en el Portal www.yantzaza.gob.ec la presente **ORDENANZA DE SERVICIO DEL CAMAL MUNICIPAL, PAGO DE TASA DE RASTRO, FAENAMIENTO, TRANSPORTE DE CARNES Y DE LA TASA POR SERVICIOS DE LA PLAZA DE GANADO. LO CERTIFICO.**

f.) Silvana Escobar Arrobo, Secretaria General (E).

**GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
DEL CANTÓN PALENQUE**

Considerando:

Que, el artículo 238 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los gobiernos autónomos descentralizados gozarán de autonomía política, administrativa y financiera, y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana; y, que constituyen gobiernos autónomos descentralizados las juntas parroquiales rurales, los concejos municipales, los concejos metropolitanos, los consejos provinciales y los consejos regionales;

Que, en el artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador se establecen las competencias exclusivas de los gobiernos municipales y se estipula que en el ámbito de sus competencias y territorio, y en uso de sus facultades, expedirán ordenanzas cantonales;

Que, en el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, las municipalidades gozan de autonomía política, administrativa y financiera que comprende el derecho y la capacidad efectiva de este nivel de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes. Esta autonomía se ejercerá de manera responsable y solidaria;

Que, según lo dispuesto en el Art. 57, literal b) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización le corresponde al Gobierno Autónomo Municipal regular, mediante ordenanza, la aplicación de tributos previstos en la ley a su favor;

Que, el literal c) del Art. 491 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, considera como impuesto municipal, el impuesto de alcabalas;

Que, el Art. 492 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que las municipalidades reglamentarán por medio de ordenanzas el cobro de sus tributos;

Que, en procura de mejorar los ingresos propios, es necesario reglamentar la determinación y recaudación del impuesto de alcabalas, bajo los principios básicos de igualdad, equidad, proporcionalidad y generalidad;

Que, en el artículo 527 y siguientes del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización se establece el impuesto de alcabala, siendo el sujeto activo de dicho impuesto el Municipio o Distrito Metropolitano donde estuviere ubicado el inmueble, de acuerdo a lo determinado en el artículo 530 del cuerpo legal antes invocado;

Que, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria vigésima segunda del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización es obligación de los gobiernos autónomos descentralizados actualizar y codificar las normas vigentes en cada circunscripción territorial;

Que, en el literal e) del artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización se establece como atribución privativa del Alcalde o Alcaldesa presentar, proyectos de ordenanzas tributarias que creen, modifiquen o supriman tributos, en el ámbito de las competencias correspondientes a su nivel de gobierno; de lo cual se ha dado cumplimiento en la tramitación de esta ordenanza; y,

Por lo que en uso de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales y, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley,

Expide:

ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, RECAUDACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL IMPUESTO DE ALCABALA EN EL CANTÓN PALENQUE.

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto regular el cobro del impuesto de alcabala en el cantón Palenque, de los siguientes actos y contratos:

Los títulos traslativos de dominio onerosos de bienes raíces y buques;

La adquisición del dominio de bienes inmuebles a través de prescripción adquisitiva de dominio y de legados a quienes no fueren legitimarios;

La constitución o traspaso, usufructo, uso y habitación, relativos a dichos bienes;

Las donaciones que se hicieren a favor de quienes no fueren legitimarios; y,

Las transferencias gratuitas y onerosas que haga el fiduciario a favor de los beneficiarios en cumplimiento de las finalidades del contrato de fideicomiso mercantil.

Art. 2.- Adjudicaciones entre copropietarios.- Las adjudicaciones que se hicieren como consecuencia de particiones entre coherederos o legatarios, socios y, en general, entre copropietarios, se considerarán sujetas a este impuesto en la parte en que las adjudicaciones excedan de la cuota a la que cada condómino o socio tiene derecho.

Art. 3.- De las reformas, nulidad, resolución o rescisión de actos o contratos.- No habrá lugar a la devolución del impuesto que se haya pagado en los casos de reforma, nulidad, resolución o rescisión de los actos o contratos, salvo lo previsto en el siguiente inciso. La convalidación de los actos o contratos no dará lugar a nuevo impuesto.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior, los casos en que la nulidad fuere declarada por causas que no pudieron ser previstas por las partes; y, en el caso de nulidad del auto de adjudicación de los inmuebles que haya servido de base para el cobro del tributo.

La reforma de los actos o contratos causará derechos de alcabala solamente cuando hubiere aumento de la cuantía más alta y el impuesto se calculará únicamente sobre la diferencia.

Si para celebrar la escritura pública del acto o contrato que cause el impuesto de alcabala, éste hubiere sido pagado, pero el acto o contrato no se hubiere realizado, se tomará como pago indebido previa certificación del Notario respectivo.

Art. 4.- Sujeto activo.- Corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque el impuesto a los actos y contratos que afectan los inmuebles que están ubicados dentro de su jurisdicción. Tratándose de barcos, se considerará que se hallan situados en el puerto en cuya capitania se hubiere obtenido la respectiva inscripción.

Cuando un inmueble estuviere ubicado en la jurisdicción del cantón Palenque y de otro u otros municipios, se cobrará el impuesto en proporción al valor del avalúo de la propiedad que corresponda a la parte del inmueble que esté situado en el cantón Palenque.

En el caso anterior, o cuando la escritura que cause el impuesto se otorgue en un cantón distinto al cantón Palenque, el pago podrá hacerse en la Tesorería de dicho cantón. El Tesorero de dicho cantón remitirá el impuesto total o su parte proporcional, según el caso, dentro de cuarenta y ocho horas, al Tesorero del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque. En caso de no hacerlo incurrirá en la multa del tres por ciento mensual del impuesto que deba remitir, multa que será impuesta por el Contralor General del Estado a pedido documentado del Alcalde/sa del cantón Palenque.

La norma anterior regirá también para el caso en que en una sola escritura se celebren contratos relativos a inmuebles ubicados en diversos cantones.

Art. 5.- Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de este impuesto los contratantes que reciban beneficio en el respectivo contrato, así como los favorecidos en los actos que se realicen en su exclusivo beneficio.

Salvo estipulación específica, se presumirá que el beneficio es mutuo y proporcional a la respectiva cuantía. Cuando una entidad que esté exonerada del pago del impuesto haya otorgado o sea parte del contrato, la obligación tributaria se causará únicamente en proporción al beneficio que corresponda a la parte o partes que no gozan de esa exención.

Se prohíbe a las instituciones beneficiarias con la exoneración del pago del impuesto, subrogarse en las obligaciones que para el sujeto pasivo de la obligación se establecen en los artículos anteriores del pago del impuesto haya otorgado o sea parte del contrato, la obligación tributaria se causará únicamente en proporción al beneficio que corresponda a la parte o partes que no gozan de esa exención.

Se prohíbe a las instituciones beneficiarias con la exoneración del pago del impuesto, subrogarse en las obligaciones que para el sujeto pasivo de la obligación se establecen en los artículos anteriores.

Art. 6.- Determinación de la base del imponible y la cuantía gravada.- La base del impuesto será el valor contractual, si este fuere inferior al avalúo de la propiedad que conste en el catastro municipal, regirá este último.

Si se trata de constitución de derechos reales, la base será el valor de dichos derechos a la fecha en que ocurra el acto o contrato respectivo. Para la fijación de la base imponible se considerarán las siguientes reglas:

En el traspaso de dominio, excepto el de la nuda propiedad, servirá de base el precio fijado en el contrato o acto que motive el tributo, siempre que se cumpla alguna de estas condiciones:

Que el precio no sea inferior al que conste en los catastros oficiales como valor de la propiedad.

Que no exista avalúo oficial o que la venta se refiera a una parte del inmueble cuyo avalúo no pueda realizarse de inmediato.

En tal caso, el Jefe de la Dirección Financiera podrá aceptar el valor fijado en el contrato u ordenar que se efectúe un avalúo que será obligatorio para las autoridades correspondientes, sin perjuicio del ejercicio de los derechos del contribuyente.

En este caso, si el contribuyente formulare el reclamo, se aceptará provisionalmente el pago de los impuestos teniendo como base el valor del contrato, más el cincuenta por ciento (50%) de la diferencia entre ese valor y el del avalúo practicado por la entidad.

Si el contribuyente lo desee, podrá pagarse provisionalmente el impuesto con base en el avalúo existente o del valor fijado en el contrato, más un veinte por ciento (20%) que quedará en cuenta especial y provisional, hasta que se resuelva sobre la base definitiva;

Si la venta se hubiere pactado con la condición de que la tradición se ha de efectuar cuando se haya terminado de pagar los dividendos del precio estipulado, el valor del avalúo de la propiedad que se tendrá en cuenta será el de la fecha de la celebración del contrato.

De no haberlo o de no ser posible establecerlo, se tendrá en cuenta el precio de adjudicación de los respectivos contratos de promesa de venta;

Si se vendieren derechos y acciones sobre inmuebles, se aplicarán las anteriores normas, en cuanto sea posible, debiendo recaer el impuesto sobre el valor de la parte transferida, si se hubiere determinado. Caso contrario, la materia imponible será la parte proporcional del inmueble que pertenezca al vendedor. Los interesados presentarán, para estos efectos, los documentos justificativos al Jefe de la Dirección Financiera de la Municipalidad correspondiente y se determinará el valor imponible, previo informe de la Asesoría Jurídica;

Cuando la venta de derechos y acciones versare sobre derechos en una sucesión en la que se haya practicado el avalúo para el cobro del impuesto a la renta, dicho avalúo servirá de base y se procederá como se indica en el inciso anterior. El impuesto recaerá sobre la parte proporcional de los inmuebles, que hubieren de corresponder al vendedor, en atención a los derechos que tenga en la sucesión;

En este caso y en el anterior, no habrá lugar al impuesto de alcabala ni al de registro sobre la parte del valor que corresponda al vendedor, en dinero o en créditos o bienes muebles;

En el traspaso por remate público se tomará como base el precio de la adjudicación;

En las permutas, cada uno de los contratantes pagará el impuesto sobre el valor de la propiedad que transfiera, pero habrá lugar al descuento del treinta por ciento (30%) por cada una de las partes contratantes;

El valor del impuesto en la transmisión de los derechos de usufructo, vitalicio o por tiempo cierto, se hará según las normas de la Ley de Régimen Tributario Interno;

La base imponible en la constitución y traspaso de la nuda propiedad será la diferencia entre el valor del inmueble y el del correspondiente usufructo, calculado como se indica en el numeral anterior;

La base imponible en la constitución y traspaso de los derechos de uso y habitación será el precio que se fijare en el contrato, el cual no podrá ser inferior, para estos efectos, del que resultare de aplicarse las tarifas establecidas en la Ley de Régimen Tributario Interno, sobre el veinticinco por ciento (25%) del valor del avalúo de la propiedad, en los que se hubieran constituido esos derechos, o de la parte proporcional de esos impuestos, según el caso; y,

El valor imponible en los demás actos y contratos que estuvieren sujetos al pago de este impuesto, será el precio que se hubiere fijado en los respectivos contratos, siempre que no se pudieren aplicar, por analogía, las normas que se establecen en los numerales anteriores y no fuere menor del precio fijado en los respectivos catastros.

Art. 7.- Rebajas y deducciones.- El traspaso de dominio o de otros derechos reales que se refiera a un mismo inmueble y a todas o a una de las partes que intervinieron en el contrato y que se repitiese dentro de los tres años

contados desde la fecha en que se efectuó el acto o contrato anteriormente sujeto al pago del impuesto, gozará de las siguientes rebajas:

Cuarenta por ciento (40%), si la nueva transferencia ocurriera dentro del primer año; treinta por ciento (30%), si se verificare dentro del segundo; y veinte por ciento (20%), si ocurriera dentro del tercero. En los casos de permuta se causará únicamente el setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto total, a cargo de uno de los contratantes.

Estas deducciones se harán también extensivas a las adjudicaciones que se efectúen entre socios y copropietarios, con motivo de una liquidación o partición y a las refundiciones que deben pagar los herederos o legatarios a quienes se les adjudiquen inmuebles por un valor superior al de la cuota a la que tienen derecho.

Art. 8.- Exenciones.- Están exentos del pago de este impuesto:

El Estado, las municipalidades y demás organismos de derecho público, así como el Banco Nacional de Fomento, el Banco Central, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y los demás organismos que, por leyes especiales se hallen exentos de todo impuesto, en la parte que les corresponda, estando obligados al pago, por su parte, los contratantes que no gocen de esta exención;

En la venta o transferencia de dominio de inmuebles destinados a cumplir programas de vivienda de interés social, o que pertenezcan al sector de la economía solidaria, previamente calificados como tales por la Municipalidad del Cantón Palenque la exoneración será total;

Las ventas de inmuebles en las que sean parte, los gobiernos extranjeros, siempre que los bienes se destinen al servicio diplomático o consular, o a alguna otra finalidad oficial o pública, en la parte que les corresponda;

Las adjudicaciones por particiones o por disolución de sociedades;

Las expropiaciones que efectúen las instituciones del Estado;

Los aportes de bienes raíces que hicieren los cónyuges o convivientes en unión de hecho a la sociedad conyugal o a la sociedad de bienes y los que se efectuaren a las sociedades cooperativas, cuando su capital no exceda de diez remuneraciones mensuales mínimas unificadas del trabajador privado en general. Si el capital excediere de esa cantidad, la exoneración será de sólo el cincuenta por ciento del tributo que habría correspondido pagar a la cooperativa;

Los aportes de capital de bienes raíces a nuevas sociedades que se formaren por la fusión de sociedades anónimas y en lo que se refiere a los inmuebles que posean las sociedades fusionadas;

Los aportes de bienes raíces que se efectúen para formar o aumentar el capital de sociedades industriales de capital solo en la parte que corresponda a la sociedad, debiendo lo que sea de cargo del tradente;

Las donaciones que se hagan al Estado y otras instituciones de derecho público, así como las que se efectúen en favor del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás organismos que la ley define como entidades de derecho privado con finalidad social o pública y las que se realicen a sociedades o instituciones particulares de asistencia social, educación y otras funciones análogas, siempre que tengan estatutos aprobados por la autoridad competente; y,

Los contratos de transferencia de dominio y mutuos hipotecarios otorgados entre el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y sus afiliados.

Estas exoneraciones no podrán extenderse a favor de las otras partes contratantes o de las personas que, conforme a las disposiciones del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, deban pagar el cincuenta por ciento (50%) de la contribución total. La estipulación por la cual tales instituciones tomen a su cargo la obligación, no tendrán valor para efectos tributarios.

Art. 9.- Porcentaje aplicable.- Sobre la base imponible se aplicará el uno por ciento (1%).

Art. 10.- Impuestos adicionales.- Los impuestos adicionales al de alcabalas creados o que se crearen por leyes especiales, se cobrarán conjuntamente con el tributo principal, a menos que en la ley que dispusiere la recaudación por distinto agente del Tesorero Municipal o Metropolitano. El monto del impuesto adicional no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de la tarifa básica que establece el artículo anterior, ni la suma de los adicionales excederá del ciento por ciento (100%) de esa tarifa básica. En caso de que excediere, se cobrará únicamente un valor igual al ciento por ciento, que se distribuirá entre los partícipes.

Están exonerados del pago de todo impuesto tasa o contribución provincial o municipal, inclusive el impuesto de plusvalía, las transferencias de dominio de bienes inmuebles que se efectúen con el objeto de constituir un fideicomiso mercantil.

Art. 11.- Responsables del tributo.- Los notarios, antes de extender una escritura de las que comportan impuestos de alcabalas, pedirán al Jefe de la Dirección Financiera, que extienda un certificado con el valor del inmueble, según el catastro correspondiente, debiéndose indicar en ese certificado, el monto del impuesto municipal a recaudarse, así como el de los adicionales, si los hubiere.

Los notarios no podrán extender las antedichas escrituras, ni los registradores de la propiedad inscribirlas, sin que se les presenten los recibos de pago de las contribuciones principales y adicionales, debiéndose incorporar estos recibos a las escrituras. En los legados, el Registrador de la Propiedad previa inscripción deberá solicitar el pago de la alcabala.

En el caso de las prescripciones adquisitivas de dominio, el Juez, previo a ordenar la inscripción de la sentencia en el Registro de la Propiedad, deberá disponer al contribuyente el pago del impuesto de alcabala.

Los notarios y los registradores de la propiedad que contravinieren a estas normas, serán responsables solidariamente del pago del impuesto con los deudores directos de la obligación tributaria, y serán sancionados con una multa igual al ciento por ciento (100%) del monto del tributo que se hubiere dejado de cobrar. Aún cuando se efectúe la cabal recaudación del impuesto, serán sancionados con una multa que fluctuará entre el veinticinco por ciento (25%) y el ciento veinticinco por ciento (125%) de la remuneración mensual mínima unificada del trabajador privado en general, según su gravedad.

Art. 12.- Proceso de cobro.- De acuerdo con lo señalado en el artículo anterior, los notarios, deberán informar al Jefe de la Dirección Financiera acerca de la escritura que vaya a celebrarse y la cuantía de la misma. Tal informe irá a conocimiento de la Oficina de Avalúos y Catastros, la que verificará el avalúo comercial que conste en el catastro correspondiente, el mismo que será anotado y certificado al margen del documento en trámite, con lo cual pasará a la Oficina de Rentas, a fin de que se calcule el impuesto básico y los adicionales, si los hubieren y se expida el correspondiente título de crédito, el mismo que, luego de refrendado por el Jefe de la Dirección Financiera y anotado en el Registro de Títulos de Crédito, pasará a la Tesorería Municipal para su correspondiente cobro.

Art. 13.- Vigencia.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la presente ordenanza tributaria entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Art. 14.- Derogatoria.- Deróguense todas las ordenanzas, resoluciones, acuerdos emitidos por este Gobierno Autónomo que contradigan la presente ordenanza; y, de manera especial la Ordenanza que reglamenta la determinación, recaudación, administración y control del impuesto de alcabala en el cantón Palenque.

Dada y firmada en la sala de sesiones del edificio municipal, a los veintinueve días del mes de febrero del año dos mil doce.

f.) Ab. Clovis Álvarez Mosquera, Alcalde del GAD de Palenque.

f.) Luis Bowen Álvarez, Secretario General.

CERTIFICO.- Que la presente "ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, RECAUDACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL IMPUESTO DE ALCABALA EN EL CANTÓN PALENQUE" fue discutida y aprobada por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque, en sesiones ordinarias de fechas del 16 y 29 de febrero de 2012, en primer y segundo debate, respectivamente.

Palenque, 1 de marzo de 2012

f.) Luis Bowen Álvarez, Secretario General.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente "ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, RECAUDACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL IMPUESTO DE ALCABALA EN EL CANTÓN PALENQUE" y ordeno su PROMULGACIÓN a través de su publicación en el Registro Oficial.

Palenque, 1 de marzo de 2012

f.) Ab. Clovis Álvarez Mosquera, Alcalde del GAD de Palenque.

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en el Registro Oficial de la presente "ORDENANZA QUE REGLAMENTA LA DETERMINACIÓN, RECAUDACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y CONTROL DEL IMPUESTO DE ALCABALA EN EL CANTÓN PALENQUE" el Ab. Clovis Álvarez Mosquera, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Palenque, al primer día del mes de marzo del año dos mil doce.- Lo certifico.

f.) Luis Bowen Álvarez, Secretario General.

EL CONSEJO PROVINCIAL DE TUNGURAHUA

Considerando:

Que, al tenor del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, número 8, manifiesta que "el contenido de los derechos se desarrolla de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas";

Que, en el artículo 12 de la Constitución de la República del Ecuador, se expresa que "el derecho humano al agua es fundamental e irrenunciable 2, determinando que tal bien constituye un "patrimonio nacional estratégico de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencia para la vida";

Que, el artículo 85 de la Constitución de la República del Ecuador, regula los parámetros normativos para la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas; parámetros que se cumplen en la expedición de la presente ordenanza;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 277, exige que para la consecución del buen vivir se generen y ejecuten políticas públicas;

Que, el máximo cuerpo normativo del sistema jurídico ecuatoriano, en su artículo 395, reconoce como principio ambiental la aplicación transversal y cumplimiento obligatorio de las políticas de gestión ambiental;

Que, el artículo 411 de la Constitución de la República del Ecuador exige que el Estado garantice la conservación, recuperación y manejo integral de los recursos hídricos, cuencas hidrográficas y caudales ecológicos asociados al ciclo hidrológico, así como la regulación del equilibrio y la sustentabilidad de los ecosistemas, en especial en las fuentes y zonas de recarga de agua;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 263, y el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 42, determinan que los Gobiernos Provinciales tienen competencias exclusivas con respecto a la planificación del desarrollo provincial y a la formulación de planes de ordenamiento territorial, a la gestión ambiental Provincial, a la planificación de sistemas de riego y al fomento de la actividad agropecuaria;

Que, siendo la organización Internacional del Trabajo, uno de los contextos principales de creación del Derecho Internacional de los Pueblos Indígenas, a través de la adopción del Convenio 169 en el año 1989, reconoce por medio de este instrumento los derechos de los individuos y pueblos, como elementos de protección complementarios para la salvaguarda de las comunidades etnoculturales diferenciadas y a la dignidad de sus miembros, y actualmente constituye el principal instrumento jurídico internacional sobre derechos de los pueblos indígenas que se mantiene en vigor en el marco internacional de los derechos humanos;

Que, en el Convenio 169, se recoge una serie de conceptos relativos al ámbito de los derechos de los pueblos indígenas, ya que reconoce a estos como sujetos de derecho y se les define a partir de su origen histórico y la pervivencia de todas o parte de alguna de sus instituciones sociales, políticas, económicas, y culturales. También reconoce el valor de la identificación y se establece que, junto al concepto de tierras, debe añadirse el de territorio en una concepción global del habitat en el que se desarrollan su vida los pueblos indígenas; *que en el caso de la provincia del Tungurahua están representados por la unidad de movimientos indígenas (M.I. T., M.I. T.A. y A.I.E. T.)*.

Que, el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que "corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional";

Que, los gobiernos autónomos descentralizados, como son los Gobiernos Provinciales, tienen entre sus finalidades la recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento de un ambiente sostenible y sustentable, según se colige del artículo 4 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; Que, la autonomía política que gozan los Gobiernos Provinciales, según lo que precisa el artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y

Descentralización, se traduce en la capacidad para emitir políticas públicas territoriales, como es la que se regula a través de esta Ordenanza;

Que, entre las funciones reconocidas por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, a los Gobiernos Provinciales, en el artículo 41, está la promoción de un desarrollo sustentable a través de políticas públicas (literal a), la elaboración y ejecución de políticas públicas (literal d), y la ejecución de actividades provincial de gestión ambiental (literal e).

Que, mediante el acuerdo Ministerial 064 publicado en el Registro Oficial 60 de 05 de mayo de 2009 se expide la "Política de Ecosistemas Andinos del Ecuador", la cual determina que "El Estado ecuatoriano promueve la conservación de los páramos y los declara áreas frágiles que requieren de un manejo y cuidado especial por sus características de regulación hídrica, ecológicas, biológicas, sociales, culturales y económicas. El manejo de páramos debe propender a la conservación de los recursos naturales y a la sostenibilidad de la biodiversidad donde las actividades productivas deben ser únicamente de subsistencia y eco turísticas, enmarcadas en un plan de manejo integral aprobado por la autoridad ambiental".

Que, la presente Ordenanza guarda concordancia con el Objetivo 4 del Plan Nacional para el Buen Vivir que dice: "Garantizar los derechos de la naturaleza y promover un ambiente sano y sustentable".

Que, de acuerdo al documento "Manejo de la Cuenca alta del Rio Ambato" los últimos veinte años la oferta de agua se ha disminuido en un cuarenta por ciento, debido, especialmente, a que un setenta y un por ciento de los páramos de la provincia están siendo intervenidos y utilizados como unidades de producción agropecuaria;

Que, las condiciones de extrema pobreza de aproximadamente cuarenta mil habitantes, que vive en las zonas de amortiguamiento y páramos, con ingresos que no superan los cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América por familia y por año, han provocado que la frontera agrícola se ubique sobre los tres mil quinientos metros sobre el nivel del mar, disminuyéndose las áreas de páramos y alterándose la función del ecosistema;

Que, en ejercicio de una democracia participativa, implementada desde el año 2003, a través de un nuevo modelo de gestión pública, los actores públicos, sociales y privados de Tungurahua, ante el deterioro progresivo del páramo y la consecuente reducción del recurso hídrico, plantean la necesidad de consolidar una política pública de páramos que permita contar con principios a aplicarse a largo plazo, orientar el desarrollo de normas jurídicas secundarias y solucionar los problemas que nazcan de la gestión del ecosistema páramo;

Que, el contenido de la presente Ordenanza nace de una participación activa y permanente de la sociedad civil y comunidades, particularmente, las ubicadas en el ecosistema páramo; participación que se desarrolló a través de grupos de interés, talleres de planificación y socialización, y el espacio denominado "Parlamento Agua" del nuevo modelo de gestión de Tungurahua;

Que, los Consejos Provinciales, en aplicación de los artículos 263 de la Constitución de la República del Ecuador -inciso final- y 7 y 47 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, los Gobiernos Provinciales, tienen facultad normativa en las materias de su competencia, mediante la expedición de ordenanzas provinciales.

Que, en atención a las particulares características de los páramos de la Provincia de Tungurahua, es importante contar con una ordenanza Provincial que desarrolle estrategias y acciones que aseguren la permanencia de tan importante recurso en beneficio de los habitantes de esta jurisdicción; y,

En ejercicio de sus facultades:

Expide:

LA ORDENANZA PROVINCIAL DE MANEJO Y CONSERVACION DEL ECOSISTEMA PÁRAMO DE LA PROVINCIA DE TUNGURAHUA

Artículo 1.- Política sobre ecosistema.

Declarase al ecosistema páramo y a las fuentes de agua de la provincia de Tungurahua, como áreas estratégicas de interés colectivo y político, para el desarrollo sostenible, ambiental, económico y social de toda la población.

La política declarada en esta norma tiene como objetivos la recuperación, el manejo y conservación sustentable de la biodiversidad y agro diversidad del ecosistema páramo y fuentes de agua, y el mejoramiento de la disponibilidad y el servicio de agua, en calidad y cantidad, para la demanda social en la provincia de Tungurahua.

Artículo 2.- Ejes Principales:

- (a) La elaboración y ejecución de planes de manejo de páramos en áreas colectivas e individuales, en coordinación con los gobiernos locales y comunidades; en estos planes se definirá la frontera agrícola respetando las leyes pertinentes y en dialogo con la gente que habitan en ella.
- (b) La inclusión en los planes de desarrollo y de ordenamiento territorial de los gobiernos autónomos descentralizados de la provincia de Tungurahua, la conservación, recuperación y manejo sustentable del ecosistema páramo y fuentes de agua;
- (c) La implementación, en coordinación con los gobiernos locales, de áreas de conservación a los territorios privados, comunitarios, municipales y provinciales, por su importancia hídrica, por su biodiversidad y por su valor patrimonial, cultural e identitario.
- (d) El fomento de la investigación del ecosistema páramo
- (e) Elaboración y ejecución de Programas de educación ambiental

Artículo 3.- Población vinculada.

Declárase como política pública provincial la implementación de acciones para mejorar las condiciones ambientales, económicas y sociales de la población vinculada en el ecosistema páramo y en las zonas de amortiguamiento.

Esta política tiene como objetivo la prevención y solución de problemas ambientales, sociales y económicos de la población vinculada antes referida y sus principales estrategias son:

- a) Fortalecimiento al conocimiento local en: Practicas Ambientalistas
- b) Consolidar la propuesta de reducción, y/o exoneración de impuestos para las personas que viven y/o, tienen prácticas de conservación y cuidado de los páramos, en aplicación del artículo 520 del COOTAD, en el que manifiesta:

Literal e: "Las tierras comunitarias de las comunas, comunidades, pueblos, y nacionalidades indígenas o afro ecuatorianas".

Literal f: "Los terrenos que posean y mantengan bosques primarios o que reforesten con planta nativas en zonas de vocación forestal".

Literal h: "Las propiedades que sean explotadas en forma colectiva y que pertenezcan al sector de la economía solidaria y las que utilicen tecnologías agroecológicas".

Artículo 4.- Articulación.

Declárase como política pública provincial la articulación, a través del **Parlamento Agua**, de los actores públicos, privados y la sociedad civil organizada para la gestión conjunta que garantice la conservación, recuperación y manejo del ecosistema páramo.

La política que se declara mediante esta norma tiene como objetivo la optimización y vinculación integral de las acciones y recursos que emprenden, sobre el ecosistema páramos, los gobiernos locales y demás actores sociales. Las principales acciones a desarrollar son:

- a) La coordinación de actividades de conservación y del manejo del ecosistema páramo y fuentes de agua, con las estructuras organizativas e instituciones existentes en la provincia de Tungurahua, dentro o fuera del Nuevo Modelo de Gestión; y,
- b) La coordinación interinstitucional para la ejecución de planes de manejo y/o programas de educación ambiental.
- c) Conformación de comités de coordinación interinstitucional en cada uno de los sectores de las áreas vinculadas a los páramos.

Artículo 5.- Espacios participativos.

El Parlamento Agua, los grupos de interés y los sectores del Nuevo Modelo de Gestión de la provincia de Tungurahua son considerados como los espacios participativos de análisis, debate y generación de propuestas, acerca de la temática relacionada al ecosistema páramo y fuentes de agua.

En este marco, las acciones del Parlamento Agua se orientaran en lo principal a:

- a) La planificación en conjunto con los actores sociales, en torno al tema de recursos naturales con énfasis en el ecosistema páramos.
- b) Gestión de recursos económicos para la inversión de Proyectos destinados a la protección de páramos; y,
- c) La coordinación con los gobiernos locales para la creación de incentivos a favor de los actores que ejecuten acciones destinadas a garantizar la conservación del ecosistema páramo y de las fuentes de agua.

Artículo 6.- Fondo.

Reconócese al "Fideicomiso Fondo de Páramos de Tungurahua y Lucha Contra la Pobreza (FMPLPT) como la instancia provincial que:

- a) Apoye la planificación, fomento y financie en coordinación con los Gobiernos Autónomos Descentralizados y entidades públicas y privadas: 1.- los planes de manejo de páramos, 2.- los proyectos socio-productivos, con prácticas amigables al ambiente y a favor de la población organizada y vinculada directamente con el ecosistema páramo y fuentes de agua, y en las zonas de amortiguamiento.
- b) Generar mecanismos de sostenibilidad financiera; y,

Artículo 7.- Responsabilidad

En cumplimiento del marco nacional de políticas del ecosistema páramo, el Gobierno Provincial de Tungurahua de manera conjunta con la Autoridad Ambiental Nacional y las Organizaciones de base a nivel provincial, garantizarán la conservación y una adecuada utilización de los recursos naturales de los páramos.

Artículo 8.- Normas

En cumplimiento de la presente Ordenanza, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales desarrollarán el marco Normativo relativo al ecosistema páramo en sus jurisdicciones, que deberá ser construido participativamente en cada una de sus jurisdicciones.

Artículo 9.- Glosario. Para la correcta interpretación de las normas de esta Ordenanza, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) Ecosistema páramo: es un espacio alto andino de vida de personas, de comunidades de vegetales y animales, que interactúan como una unidad funcional que se extienden en los Andes septentrionales caracterizado por una vegetación dominante no arbórea, de alta irradiación ultravioleta, bajas temperaturas, alta humedad sus funciones son de regulación hídrica, son corredores ecológicos, es un espacio para la conexión espiritual, y paisajístico.
- b) Incentivos: Beneficios para la conservación del ecosistema páramo.
- c) Nuevo Modelo de Gestión: Forma de gobierno que todos los actores de la Provincia de Tungurahua, han aceptado voluntariamente para decidir sobre asuntos colectivos y ejecutar acciones comunitarias, desde el año 2004.
- d) Parlamento Agua: Espacio constituido por actores que, participando en grupos de interés en torno al bien público agua, voluntariamente y en ejes generadores, viabilizan resoluciones y sistematizan propuestas.
- e) Zona de amortiguamiento: en el ecosistema páramo se considera el área donde las personas practican actividades agrícolas y pecuarias de subsistencia, con técnicas y productos amigables con el ecosistema.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo Provincial de Tungurahua, en la ciudad de Ambato, el 25 de enero de 2013.

f.) Ing. Fernando Naranjo Lalama, Prefecto Provincial de General Tungurahua.

f.) Andrés Pachano Arias, Secretario.

SECRETARIA DEL CONSEJO PROVINCIAL DE TUNGURAHUA:

Ambato, 28 de enero de 2013

CERTIFICO: que la presente” Ordenanza Provincial de Manejo y Conservación del Ecosistema Paramo de la Provincia de Tungurahua” fue discutida y aprobada por el Consejo Provincial de Tungurahua en sesiones ordinarias del 20 de mayo de 2011 y 25 de enero de 2013 en primer y segundo debate respectivamente; se contó con el informe de la Comisión de Legislación del Consejo Provincial, del 17 de diciembre de 2012.

f.) Andrés Pachano Arias, Secretario.

SECRETARIA DEL CONSEJO PROVINCIAL DE TUNGURAHUA:

Ambato, 28 de enero de 2013

Conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, pásese el original de la presente” Ordenanza Provincial de Manejo y Conservación del Ecosistema Paramo de la Provincia de Tungurahua” al señor Prefecto Provincial de Tungurahua para su sanción y promulgación.

f.) Andrés Pachano Arias, Secretario.

PREFECTURA PROVINCIAL DE TUNGURAHUA:

Ambato, 29 de enero de 2013

Conforme a lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, Sanciono Favorablemente la ”Ordenanza Provincial de Manejo y Conservación del Ecosistema Paramo de la Provincia de Tungurahua”; de conformidad al artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publíquese la presente ordenanza provincial.

f.) Ing. Fernando Naranjo Lalama, Prefecto Provincial de Tungurahua.

SECRETARIA DEL CONSEJO PROVINCIAL DE TUNGURAHUA:

Ambato, 29 de enero de 2013

Proveyó y firmó el decreto que antecede el Ing. Fernando Naranjo Lalama Prefecto Provincial de Tungurahua, a los veinte y nueve días del mes de enero de dos mil trece. CERTIFICO.

f.) Andrés Pachano Arias, Secretario.

Gobierno Provincial de Tungurahua.- Es fiel copia del documento que reposa en archivos de Secretaría General.- Certifico: f.) Andrés Pachano Arias, Secretario General.



SUSCRÍBASE
Al Registro Oficial Físico y Web

Av. 12 de Octubre N 16-90 y Pasaje Nicolás Jiménez / Edificio NADER
Teléfonos: Dirección: 2901 629 / 2542 835
Oficinas centrales y ventas: 2234 540
Editora Nacional: Mañosca 201 y 10 de Agosto / Teléfono: 2455 751
Distribución (Almacén): 2430 110
Sucursal Guayaquil: Malecón N° 1606 y Av. 10 de Agosto / Teléfono: 04 2527 107

Siganos en:

www.registroficial.gob.ec



El REGISTRO OFICIAL no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su promulgación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.